

ANEXOS

DECRETOS

Nº. 1.—JULIO ACOSTA GARCÍA, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,—En acatamiento al convenio de Paquetes Postales firmado en Buenos Aires, República Argentina, el 15 de setiembre de 1921, entre las naciones siguientes: República Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Estados Unidos, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Santo Domingo, Uruguay y Venezuela; convenio que entró en vigencia el día primero de enero en curso,

DECRETA:

Artículo 1º.—Las Administraciones de Paquetes Postales cobrarán al destinatario, cuando las encomiendas procedan de alguno de los países signatarios, además de los derechos de importación correspondientes, un derecho fijo de diez centavos de dólar (\$ 0.10), por cada paquete. (Inciso 2º. del artículo 5º. de la Convención).

Artículo 2º.—Cobrarán también un derecho de almacenaje, por depósito de las encomiendas que no hayan sido retiradas dentro del plazo de diez días, contando desde la fecha de envío, al destinatario, del aviso respectivo. (Inciso 3º. del artículo 5º. de la Convención).

Ese derecho de almacenaje será de diez céntimos de colón (¢ 0-10) por cada kilogramo o fracción de kilogramo y por cada diez días o fracción, y será pagado por los paquetes de cualquier procedencia.

Para los paquetes postales actualmente existentes en los departamentos oficiales el término de diez días libres de bodejage comenzará a correr desde la publicación de este decreto.

Dado en la ciudad de San José, a los seis días del mes de enero de mil novecientos veintitrés.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 2.—JULIO ACOSTA GARCÍA, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica

Considerando:

Que es de conveniencia reducir equitativamente los derechos de aduana que el Arancel vigente señala para las armazones de metal, varillas y puños de madera que se importen para la fabricación y reparación de paraguas, desde luego que así se procura y facilita el mejor desarrollo de una industria como la de que se trata; Por tanto,

DECRETA:

En lo sucesivo las armazones de metal para paraguas de la partida 21 y los puños y varillas de madera de la partida 83, del Arancel de Aduanas vigente,

pagarán los derechos que señalan las partidas 20 y 80 respectivamente, o sea ₡ 1-20 el kilo.

Dado en la ciudad de San José, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos veintitrés.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº 3.—JULIO ACOSTA GARCÍA, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica

Considerando:

Que no existe en el Arancel de Aduanas vigente una clasificación apropiada de las lámparas, sombras, reflectores y otros artículos similares,

DECRETA:

Las siguientes adiciones al Arancel de Aduanas:

A la Partida Nº. 6: Mármoles, jaspes, alabastros, vidrios, lozas, barros y piedras artificiales manufacturados en objetos para alumbrado, como lámparas, sombras, reflectores, recipientes, etc., que sean lisos, es decir que no tengan molduras, ni talladuras, ni estampados, ni grabados, etc.

A la Partida Nº. 7: Mármoles, jaspes, alabastros, vidrios, lozas, barros y piedras artificiales manufacturados en objetos para alumbrado, como lámparas, sombras, reflectores, recipientes, etc., que tengan molduras, o talladuras, o estampados, o grabados, etc.

A la Partida Nº. 3: Lámparas con figuras o estatuas, de más de 50 kilos de peso:

A la Partida Nº. 8: Lámparas con figuras o estatuas, de más de 10 y menos de 50 kilos de peso.

A la Partida Nº. 9: Lámparas con figuras o estatuas de 2 a 10 kilos de peso.

A la Partida Nº. 10: Lámparas con figuras o estatuas de menos de 2 kilos de peso.

A la Partida Nº. 19: Lámparas de metal lisas, es decir, que no tengan molduras, ni talladuras, ni estampados, ni grabados, etc.

A la Partida Nº. 20: Lámparas de metal que tengan molduras, o talladuras, o estampados, o grabados, etc.

A la Partida Nº. 16: Lámparas de metal con estatuas o figuras de más de 100 kilos de peso.

A la Partida Nº. 18: Lámparas de metal con estatuas o figuras de más de 50 hasta 100 kilos de peso.

A la Partida Nº. 21: Lámparas de metal con estatuas o figuras, de 10 a 50 kilos de peso.

A la Partida Nº. 22: Lámparas de metal con estatuas o figuras, de menos de 10 kilos de peso.

Dado en la ciudad de San José, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 4.—JULIO ACOSTA GARCÍA, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica

DECRETA:

Artículo único.—Exímese del impuesto por servicio de muellaje, que establece el artículo 5º. del decreto Nº. 10 del 30 de octubre de 1922, la maquinaria para ingenios, trapiches, pailas, etc., y los envases metálicos para esa industria, comprendidos en la partida 12 del Arancel de Aduanas vigente.

Dado en la ciudad de San José, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 5.—JULIO ACOSTA GARCÍA, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica

Considerando:

Que conviene acomodar lo más posible las estipulaciones del Arancel de Aduanas al criterio de protección a las industrias;

Que la fabricación de mosaicos y artículos similares es una industria de aliento y merece la protección del Estado en forma de derechos arancelarios bajos para las materias primas que emplea;

DECRETA:

Artículo único.—Los polvos ordinarios para colorear cemento, de uso exclusivo en la fabricación de mosaicos, quedarán comprendidos en la partida tercera del Arancel de Aduanas vigente, pagando diez céntimos de colón por kilogramo.

Dado en la ciudad de San José de Costa Rica, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 6.—JULIO ACOSTA GARCÍA, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,—Para la ejecución del decreto legislativo Nº. 60, del 2 de marzo de 1923, en cuanto al empréstito interno de seis millones y medio de colones (¢ 6,500,000-00),

DECRETA:

Artículo 1º.—La Secretaría de Hacienda emitirá con cargo al Tesoro Público, bonos al portador de las denominaciones siguientes:

5000 de Serie A de.....	¢ 1000-00	cada uno
2000 de Serie B de.....	500-00	cada uno
5000 de Serie C de.....	100-00	cada uno

Artículo 2º.—Se denominarán BONOS NACIONALES DE 1923, llevarán en facsimillas firmas del Secretario de Hacienda y del Jefe de la Contabilidad Nacional e irán fechados el día primero de abril de 1923. Serán numerados de uno en adelante cada serie y son nulos si no llevan el sello blanco de la República.

Artículo 3º.—Cada bono llevará anexos 108 cupones de intereses a razón del nueve por ciento anual, correspondiendo cada cupón a un trimestre. Los cupones

llevarán la misma fecha y las firmas y número del bono respectivo, irán numerados en orden regresivo de 1 a 108, y constará en cada uno de ellos la fecha en que será pagado. El primer cupón será pagado el 31 de mayo de 1923 y los restantes lo serán los días últimos de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

Artículo 4º.—De acuerdo con el artículo IV de la ley que se reglamenta, el Poder Ejecutivo queda autorizado para verificar las amortizaciones por medio de la compra de valores de este empréstito en subasta pública. Esa compra se sujetará a las siguientes reglas:

a) El remate se anunciará en el Diario Oficial por lo menos con diez días de anticipación, y se verificará los días 20 del mes a que la amortización corresponde. El remate podrá adelantarse o posponerse un día si el 20 no fuera hábil.

b) En el aviso del remate se especificará la cantidad disponible para la compra de bonos, los lotes que van a comprarse y el lugar en que el remate se va a verificar.

c) El remate se efectuará en orden descendente, es decir, se anunciará el valor nominal en bonos que se compran y se tomarán los que sean ofrecidos por valor efectivo.

d) Los bonos serán tomados y pagados en efectivo en el mismo acto del remate.

e) Si después de comprados los lotes anunciados hubiere sobrante, se seguirá rematando hasta agotar el fondo de amortización disponible.

f) Los remates se harán por el funcionario que designe la Secretaría de Hacienda, asesorado por el Jefe de la Contabilidad Nacional.

Artículo 5º.—En caso de que en público remate no se obtengan a menos de par bonos suficientes para agotar el fondo de amortización disponible, al día siguiente se procederá al sorteo para amortizar bonos a la par hasta donde alcance dicho fondo. Esos sorteos se harán a prorrata entre los bonos de los tres series y serán presenciados por un delegado de la Secretaría de Hacienda, el Jefe de la Contabilidad Nacional, un representante del Banco encargado del servicio y dos tenedores de bonos que la Secretaría de Hacienda indicará, que sean tenedores por lo menos de diez mil colones en valores de este empréstito. Los sorteos se verificarán en el domicilio del Banco encargado del servicio. En el Diario Oficial del día siguiente al en que el sorteo se efectúe, se publicará el acta respectiva en la que constarán las series y número de los bonos favorecidos.

Artículo 6º.—Tanto en el caso de compra en remate como en el de amortización por sorteo, además del valor respectivo se pagará el cupón de intereses correspondiente al trimestre que vence el día último del mes en que esas operaciones se verifiquen. Los cupones restantes deben ser entregados junto con el bono amortizado. El bono que resulte favorecido en los sorteos, dejará de devengar intereses a partir de la fecha correspondiente a la amortización. Los bonos amortizados y sus cupones serán inutilizados con perforador.

Artículo 7º.—La primera amortización se verificará el 31 de mayo de 1923, y las sucesivas los días últimos de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

Artículo 8º.—Tanto los bonos amortizados por sorteo como los cupones de intereses serán pagados a la presentación y en efectivo por el Banco encargado del servicio.

Artículo 9º.—Siendo el destino del presente empréstito la cancelación de deudas del Estado, según establece el artículo VII de la ley, los tenedores de obligaciones a cargo del Tesoro Público las presentarán a la Contabilidad Nacional para su debida liquidación. En tanto que no estén listos los bonos de esta emisión,

la Contabilidad Nacional entregará recibos provisionales. Aquellos valores que devenguen intereses, se liquidarán hasta el 28 de febrero de 1923, puesto que los intereses en los bonos empiezan a regir desde el primero de marzo.

En el caso de que las obligaciones comprendidas en la conversión que la ley establece sean presentadas al canje por bonos después del 4 de junio de 1923 y con anterioridad al 4 de setiembre de este mismo año, la liquidación de intereses se hará de acuerdo con el artículo XII de la ley, hasta el 31 de diciembre de 1922. Pasado el 4 de setiembre, no se admitirá ninguna conversión puesto que según la ley, los bonos restantes en esa fecha serán retirados de la circulación. Las obligaciones no convertidas quedarán sujetas a la moratoria que establece el artículo VII.

Artículo 10.—Encárgase el servicio del presente empréstito al Banco Internacional de Costa Rica, al que se asigna una comisión de un cuarto de uno por ciento sobre las sumas que pague por cuenta de los bonos de la presente emisión.

Artículo 11.—La Administración Principal de Rentas separará diariamente de las entradas fiscales la suma necesaria para el servicio de intereses y amortizaciones del presente empréstito y la entregará al Banco Internacional, enviando a la Contabilidad Nacional, un boletín detallado de las retenciones que verifique. El Banco Internacional abonará esas sumas a una cuenta corriente especial contra la que pagará los cupones de intereses y los bonos amortizados. Los intereses que esos depósitos devenguen acrecentarán el fondo de amortización.

Los remates que reglamenta el artículo 4º del presente decreto, serán presenciados por un delegado del Banco Internacional, quien pagará en el acto mismo los bonos que resulten comprados en el remate.

Dado en la ciudad de San José de Costa Rica, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 7.—JULIO ACOSTA GARCÍA,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que conforme a lo dispuesto en la ley Nº. 20 de 2 de agosto de 1916 el conocimiento y castigo de las faltas contra la Hacienda Pública corresponde a los Agentes Principales de Policía en las cabeceras de provincia, a los Jefes Políticos en los cantones menores y en grado a los Gobernadores respectivos;

Que conforme a la disposición citada en el considerando anterior, el conocimiento y castigo de los delitos contra la Hacienda Pública corresponde a los Jueces del Crimen de las respectivas provincias;

Que el artículo 474 del Código Fiscal reformado por ley Nº. 34 de 14 de diciembre de 1910, dice: «En cualquier momento en que el reo pagare lo debido por la multa impuesta será puesto en libertad, y asimismo, en cualquier estado de su proceso, en que optare por pagar de una vez el máximo de la multa que toca a su delito, el juicio se dará por terminado y se archivará el expediente».

«El producto de toda multa por delitos contra la Hacienda Pública, será destinado al Tesoro Nacional, debiendo oblararse al contado la suma de dinero, en la oficina de Rentas de la Administración».

Que al tenor de las disposiciones citadas en los tres considerandos anteriores, quienes ÚNICAMENTE pueden fijar el monto de las multas y por consiguiente cobrarlas, son los Agentes Principales de Policía en las cabeceras de provincia, los Jefes Políticos en los cantones menores y los Jueces del Crimen, en su caso;

Que la práctica establecida de que los funcionarios de la Inspección General de Hacienda fijen y cobren las expresadas multas, viola las disposiciones citadas en los anteriores considerandos, siendo por consiguiente ilegal, y debe, en consecuencia, terminar;—Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1º.—Que en observancia de lo dispuesto en los artículos 713 del Código Fiscal reformado por ley N.º. 20 de 2 de agosto de 1916, 474 *ibidem*, y su reforma por ley N.º. 34 de 14 de diciembre de 1910, se prohíbe a la Inspección General de Hacienda imponer y cobrar multas por faltas o delitos contra la Hacienda Pública.

Artículo 2º.—Los reos de faltas o delitos de Hacienda deberán ser conducidos por los aprehensores ante la autoridad que deba juzgarlos y entregarlos a ella, dando a la Secretaría de Hacienda el parte correspondiente por medio de la Inspección General.

Artículo 3º.—Los Agentes de Policía, Jefes Políticos y Jueces llevarán la cuenta de imposición y cobro de multas.

Artículo 4º.—Los Agentes de Policía, Jefes Políticos y Jueces del Crimen no pondrán en libertad al reo mientras no presente el recibo en que conste haber sido pagada la multa impuesta, en la Administración Principal de Rentas o en las Tesorerías Auxiliares.

Dado en la ciudad de San José, a los diez días del mes de abril de mil novecientos veintitrés.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—TOMÁS SOLEY GÜELL.

N.º. 8.—JULIO ACOSTA GARCÍA,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

1º.—Que es conveniente para la vigilancia fiscal la creación de un resguardo independiente de la Inspección General de Hacienda, que se dedique a la persecución de los contrabandos y al contraste del grado y de la calidad de los licores que se expendan;

2º.—Que, dada la íntima relación de las funciones del Administrador General de Licores con la vigilancia que debe ejercerse a fin de que la renta de licores dé el deseado rendimiento, procede poner el nuevo resguardo a las inmediatas órdenes de ese funcionario;

3º.—Que, a fin de que el Administrador de Licores tenga las atribuciones indispensables para cumplir con el nuevo cargo, conviene investirlo con el carácter de Subinspector General de Hacienda y darle jurisdicción en toda la República; y

4º.—Que, para la necesaria independencia de que el nuevo resguardo debe gozar, para que su función controladora sea eficaz, debe su jefe depender exclusivamente de la Secretaría de Hacienda,

DECRETA:

1º.—Invístese al Administrador General de Licores con el cargo de Subinspector General de Hacienda, quien en tal carácter dependerá exclusivamente de la Secretaría de Hacienda.

2º.—Autorízasele para que establezca un cuerpo de resguardo compuesto de un cabo y cinco guardas. Este resguardo tendrá jurisdicción en toda la República y se dedicará a la persecución de contrabandos, y a la vigilancia del grado y calidad de los licores que se expendan.

3º.—El personal de este resguardo será de libre remoción del nuevo funcionario y se sujetará al reglamento que al efecto se elabore.

4º.—El Administrador General de Licores no gozará de especial remuneración por las nuevas funciones que se le encomiendan. Los gastos que demande el mantenimiento del nuevo resguardo se imputarán a la partida de Gastos Diversos de Resguardos Fiscales.

Dado en San José, a los veintún días del mes de abril de mil novecientos veintitrés.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 9.—JULIO ACOSTA GARCÍA, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica

Considerando:

1º.—Que las tarjetas postales con vistas de Costa Rica constituyen un medio de propaganda favorable a los intereses comerciales del país, y

2º.—Que el aforo aplicado en el Arancel vigente, el de la partida 69 que es el más alto de la clase quinta, comprende en la misma categoría aduanera las tarjetas postales de fantasía y las de vistas del país, sin que esa nivelación sea procedente,

DECRETA:

Artículo único.—Desde esta fecha las tarjetas postales con vistas de Costa Rica, quedarán comprendidas en la partida número 65 del Arancel de Aduanas vigente.

Dado en la ciudad de San José, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 10.—JULIO ACOSTA GARCÍA, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,—Para la ejecución del decreto legislativo Nº. 60 del 2 de marzo de 1923, en cuanto al empréstito de (\$ 2.000,000.00) dos millones de dólares,

DECRETA:

Artículo 1º.—La Secretaría de Hacienda emitirá bonos al portador con cargo al Tesoro Público, que constituirán una obligación directa de la República, por un valor total de dos millones de dólares (\$ 2.000,000.00), moneda de oro de los Estados Unidos de América.

BONOS

Artículo 2º.—La emisión constará de cuatro mil (4000) bonos de quinientos dólares (\$ 500.00) cada uno, sujetos a las reglas siguientes:

a)—Se denominarán BONOS ORO DE 1923, irán fechados el día 1º de junio de 1923 y numerados de 1 a 4000.

b)—Serán pagaderos al portador el día 28 de febrero de 1944 o antes, de acuerdo con las estipulaciones concernientes al fondo de amortización. (Artículo III de la ley y 3 del presente Reglamento).

c)—Llevarán la firma en facsímil del Secretario de Hacienda y del Jefe de la Contabilidad Nacional y el sello blanco de la República.

d)—Irán autenticados por el Banco encargado del servicio (Trustee).

e)—Devengarán intereses de ocho por ciento (8%) anual, pagaderos por trimestres vencidos, los días últimos de los meses de agosto, noviembre, febrero y mayo de cada año, siendo el primer pago el 31 de agosto de 1923. El pago de los intereses se hará contra los cupones respectivos, que llevarán la misma fecha y número de los bonos, irán firmados en facsímil por el Secretario de Hacienda y constará en ellos la fecha de su vencimiento. Cada bono llevará anexos cuarenta (40) cupones, correspondientes a los 40 primeros trimestres de vigencia de la operación. Esos cupones irán numerados en orden regresivo. Llevará además cada bono un certificado o cupón, fechado el 31 de mayo de 1923, a cuya presentación la Secretaría de Hacienda expedirá y entregará una nueva hoja de cupones, para cubrir los trimestres de intereses que falten hasta el vencimiento del principal.

f)—Tanto el principal como los intereses serán pagados en moneda de oro de los Estados Unidos de América, de la presente ley y peso, y en las oficinas del Banco encargado del servicio (Trustee) en Nueva York o en San José de Costa Rica, a opción del portador.

g)—Los bonos y los cupones serán redactados en inglés y en español y llevarán anexo en ambos idiomas un ejemplar de la ley que los autoriza y del presente decreto reglamentario, firmado en facsímil por el Secretario de Hacienda y autorizado por el sello de la Secretaría. Tanto la ley como el reglamento se consideran parte integrante de la obligación.

h) En el caso de que un bono con sus cupones sea mutilado, destruido o perdido, la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el Banco emitirá y entregará en sustitución uno nuevo con el mismo número, mediante cancelación del bono y sus cupones, cuando se trate de mutilación parcial. En caso de destrucción total o pérdida, el nuevo bono será emitido a discreción de la Secretaría de Hacienda y de acuerdo con el Banco, siempre que se reciba una prueba satisfactoria, a juicio de ambos, de la destrucción o pérdida del bono o sus cupones. El nuevo bono será entregado al interesado mediante la rendición de una garantía suficiente. El interesado en todo caso deberá sufragar los gastos de publicidad que la sustitución demande. Antes de hacer entrega de un bono nuevo en sustitución de uno perdido o destruido, deberá ser publicado un aviso en un periódico de Nueva York, en el Diario Oficial de Costa Rica y en otro diario de San José. Quedan a elección de la Secretaría de Hacienda los periódicos en que las publicaciones han de hacerse, las que no serán menos de cinco y se harán en el trascurso de un mes. Tres meses después de la última publicación, si no se ha presentado oposición, será entregado el nuevo bono.

FONDO DE AMORTIZACIÓN

Artículo 3º.—Los bonos serán pagados el 28 de febrero de 1944, o antes, por medio de un fondo acumulativo de amortización, que empezará a crearse desde la fecha del empréstito (1º de junio de 1923). Según el artículo III de la ley que se reglamenta, ese fondo de amortización se formará con el dos por ciento (2%) anual del valor nominal total de los bonos emitidos, y con el remanente que resulte en virtud de los cupones de intereses correspondientes a los bonos amortizados. De manera que la República dedicará permanentemente hasta la extinción de la deuda,

el diez por ciento anual del valor nominal total (\$ 200,000-00), aplicándose al fondo de amortización el sobrante, después de efectuado el pago de los cupones de intereses correspondientes. Las amortizaciones se verificarán cada trimestre; los días últimos de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año, siendo la primera la correspondiente al 30 de noviembre de 1923.

SEGURIDADES

Artículo 4º.—En garantía del pago de principal e intereses del presente empréstito, y hasta que todos los bonos hayan sido debida y completamente pagados, la República constituye:

a) Primera hipoteca sobre el producto del impuesto de producción de café, establecido por ley N.º 60 del 2 de marzo de 1923.

b) Segunda hipoteca sobre el producto del monopolio de alcohol y licores, sujeto con primera hipoteca a garantizar el servicio del empréstito externo de 1911, llamado empréstito francés.

En hoja aparte, firmada en facsímil por el Secretario de Hacienda, hará la República fiel declaración de lo que ambas rentas produjeron en los últimos cinco años y la parte que de la segunda de ellas se requirió para el servicio del empréstito francés. Para la declaración de la renta sobre que se constituye primera hipoteca, de reciente creación, servirá de base el impuesto similar, suprimido, sobre la exportación de café.

Artículo 5º.—Las anteriores garantías podrán ser sustituidas por otras, a propuesta de la República, bajo la expresa condición de que esa sustitución sea aprobada por la mayoría de los tenedores de bonos sin vencer, o por dos tercios de votos presentes en una reunión de tenedores de bonos convocada por el Banco. En ambos casos debe considerarse cada bono con un voto. En el caso de reunión convocada por el Banco, debe ésta verificarse en la ciudad de Nueva York y debe anunciarse con no menos de tres meses de anticipación, por medio de avisos en uno de los periódicos de Nueva York, a elección del Banco. El aviso deberá publicarse por lo menos dos veces por semana, durante seis semanas consecutivas. Los tres meses empezarán a contar desde la primera publicación.

Artículo 6º.—En caso de que la República, por cualquier razón, demore por treinta días las obligaciones de pago a que el presente empréstito la sujeta, el Banco encargado del servicio (Trustee) tendrá el derecho de emitir certificados que serán recibidos a la par en pago de las rentas afectas a este empréstito, con exclusión de cualquier otro sistema de pago. Dichos certificados estarán exentos de todo impuesto de timbre y de toda otra carga fiscal o municipal. El Banco podrá emitir esos certificados únicamente hasta cubrir la demora en que la República haya incurrido.

Tratándose de certificados a cargo de la renta de licores, de la cual se constituye únicamente segunda hipoteca, serán recibidos en pago, después de separada la parte necesaria para el servicio del empréstito francés, que goza de la primera hipoteca.

SERVICIO

Artículo 7º.—La Administración Principal de Rentas separará diariamente y entregará al Banco encargado del servicio, la suma necesaria para completar el pago trimestral de intereses y amortización. Esa suma asciende a cincuenta mil dólares (\$ 50,000-00) trimestrales. Esas retenciones se harán de manera que el Banco tenga en su oficina en Nueva York las sumas necesarias para pagar a su vencimiento los cupones de intereses y verificar las amortizaciones previstas.

Artículo 8º.—Las sumas que el Banco vaya recibiendo con destino al fondo de amortización, las invertirá en la compra en mercado abierto de bonos de este empréstito, a un precio no mayor de la par e intereses acumulados. En el caso de que la totalidad o parte del fondo disponible no pueda invertirse en la compra de bonos, el saldo disponible se destinará a la amortización a la par por medio de sorteo. El sorteo lo verificará el Banco en Nueva York, en presencia de un notario público, y deberá efectuarse dos semanas antes de las fechas señaladas para las amortizaciones. El resultado del sorteo será publicado en nombre de la República en un periódico de Nueva York, cuando menos cuatro veces, la primera de las cuales deberá ser diez días antes de la fecha señalada para la respectiva amortización. El aviso deberá especificar los números de los bonos favorecidos y el lugar en que serán pagados. Los bonos que resulten favorecidos en sorteo y que no se presenten al cobro, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para el pago. Los bonos sorteados como los que se adquieran en mercado abierto, deberán ser presentados con todos los cupones de intereses por vencer.

Dado en la ciudad de San José, a diez y siete de mayo de mil novecientos veintitrés.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 11.—JULIO ACOSTA GARCÍA,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,—De conformidad con el artículo 5º. del decreto Nº. 44 del 24 de julio de 1922,

DECRETA:

Artículo 1º.—Autorízase el uso y circulación de sellos de correo de dos, cuatro, cinco y veinte céntimos y un colón, conmemorativos del Centenario del Nacimiento del Benemérito Licenciado don Jesús Jiménez.

Artículo 2º.—Dichos sellos de correo llevarán el retrato del ilustre hombre público, las leyendas siguientes: «Costa Rica—Correos—Centenario Jesús Jiménez—1823—1923» y la denominación de su valor.

Artículo 3º.—La emisión constará de los sellos siguientes:

150000	de	2	céntimos	en	color	castaño
50000	»	4	»	»	»	verde
300000	»	5	»	»	»	azul
50000	»	20	»	»	»	rojo
25000	»	1	colón	»	»	morado

Artículo 4º.—Cantidad igual de las mismas denominaciones se emitirá para el servicio de correspondencia oficial, con el sobrecargo correspondiente.

Artículo 5º.—De acuerdo con la ley citada, los sellos de esta emisión serán de curso legal del 18 de junio al 31 de diciembre del corriente año.

Dado en la ciudad de San José, a los doce días del mes de junio de mil novecientos veintitrés.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 12.—JULIO ACOSTA GARCÍA, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,—Por cuanto se han hecho gestiones para fijar el aforo que corresponde a la sustancia decolorante *Blankit*;

Considerando:

Que el aforo aplicado anteriormente, al incluir ese artículo entre las drogas no especificadas, es tan alto que imposibilita la aplicación comercial del producto;

Que su empleo en una de las industrias más importantes del país, la elaboración de azúcar, aconseja un aforo reducido como medida protectora;

Que su uso es semejante al de otros productos usados en la industria y en la agricultura que figuran en la partida 132;—Por tanto,

DECRETA:

En lo sucesivo, el decolorante llamado *Blankit* se aforará a razón de cuarenta céntimos el kilo, como incluido en la partida 132 del Arancel de Aduanas vigente.

Dado en la ciudad de San José, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos veintitrés.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 13.—JULIO ACOSTA GARCÍA, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica

Considerando:

Que no existe aforo específico para la semilla de algodón, pero que en cambio el Arancel declara libre el algodón con semilla o en rama;

Que ya se use como forraje, como semilla para el cultivo, o como materia prima para una industria interior, no convendría asimilarla a las otras semillas (medicinales, de flores, etc.) que grava el Arancel,

DECRETA:

Inclúyase en la partida 102 del Arancel de Aduanas vigente, la semilla de algodón.

Dado en la ciudad de San José, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos veintitrés.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 14.—JULIO ACOSTA GARCÍA, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica

Considerando:

Que la ley de la patente nacional no tiene el carácter de impuesto sobre la renta ni sobre las propiedades, sino que claramente determina ser un impuesto sobre los establecimientos comerciales e industriales (artículos 1º. y 3º);

Que el origen mismo de la creación de ese tributo, como sustituto del impuesto del 2 % sobre las ventas, así lo da claramente a entender;

Que si bien su cobro se efectúa tomando como base el importe de las patentes municipales, esto se hizo para lograr el menor costo posible en la recaudación, pero no para sujetarse rígidamente al criterio que en cada Municipio determine la fijación de sus impuestos;

Que si el de esta capital ha creído conveniente establecer una patente para los prestamistas, ésta no podría tomarse como base para establecer la patente comercial, no sólo por los motivos expuestos, sino porque al triplicarse convertiría un impuesto razonable en un gravamen intolerable que restaría, en algunos casos, el 50 % de los réditos producidos por el capital;

Que estando decretado el impuesto sobre la Renta es éste y no el de la patente comercial el que debe gravar, en justa proporción, las utilidades de las personas;

Que es a todas luces inconveniente dificultar la circulación de la riqueza amonedaada con gravámenes exagerados sobre los préstamos;

DECRETA:

La patente nacional no grava a las personas que sin estar establecidas ni tener oficinas especialmente dedicadas a ese negocio (Bancos y Oficinas Bancarias), tengan dinero colocado a interés.

Dado en la ciudad de San José, a dieciocho de julio de mil novecientos veintitrés.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 15.—JULIO ACOSTA GARCÍA, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica

Considerando:

1º.—Que han sido presentadas a la Secretaría de Hacienda algunas observaciones acerca de la aplicación de las partidas 144 y 145 del Arancel de Aduanas vigente en lo que se refiere a tabaco en rama y elaborado;

2º.—Que la partida 145 fija un aforo para el tabaco desvenado que equivale al doble del que señala la partida 144, sin que haya justificación para una diferencia tan considerable;

3º.—Que la partida 144 entraña una concesión para los tabacos que se importen para la fabricación de breva, sean o no desvenados, y que es imposible controlar si todo el tabaco que mediante esa disposición se importe se dedica a fabricación de breva, existiendo el peligro de que se emplee en la elaboración de cigarrillos, con grave perjuicio para los que, no teniendo fábrica de breva, vense obligados a pagar el aforo señalado por la partida 145;

DECRETA:

Artículo único.—Las partidas 144 y 145 del Arancel de Aduanas vigente se leerán así:

144.—Tabaco en hoja de todas clases y elaborado en breva . . . ₡ 4 00
145.—Tabaco elaborado en cigarrillos, puros, picadura y rapé 8 00

Dado en la ciudad de San José, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 16.—JULIO ACOSTA GARCÍA, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,—Considerando que es conveniente sustituir la actual emisión de sellos de correo,

DECRETA:

Artículo 1º.—Sustitúyese la emisión actual de sellos de correo autorizada por decreto Nº. 3 de 6 de abril de 1910, por otra cuyos ejemplares son de tamaño mayor, con los siguientes valores y detalles:

De 1 céntimo	Monumento Nacional.....	Color violeta
De 2 céntimos	Cogedora de café.....	Color amarillo
De 4 céntimos	Cortando bananos.....	Color verde claro
De 5 céntimos	Edificio de Correos.....	Color azul marino
De 10 céntimos	Colón e Isabel I.....	Color cacao
De 12 céntimos	Carabelas de Colón.....	Color rojo
De 20 céntimos	Colón arriba a Cariari.....	Color azul oscuro
De 40 céntimos	Mapa de Costa Rica.....	Color salmón
De 1 colón	Manuel María Gutiérrez.....	Color aceituna

Artículo 2º.—Desde el día primero de enero próximo en adelante, será obligatorio el uso exclusivo de las especies que por el presente decreto se autorizan.

Dado en la ciudad de San José, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 17.—JULIO ACOSTA GARCÍA, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica

Considerando:

1º.—Que las leyes de policía prohíben el uso de ciertas armas sin que haya disposiciones de Hacienda que impidan el comercio de las mismas;

2º.—Que en cuanto a puñales, dagas, navajas grandes y armas similares, no hay razón que justifique su importación sin restricciones, siendo en absoluto prohibido el portarlas;

DECRETA:

1º.—A partir de esta fecha queda prohibida la importación de armas blancas como puñales, dagas, estoques, espadas, floretes, etc.

2º.—Entiéndense comprendidas en esta prohibición todas aquellas armas blancas cuyas hojas sean mayores de diez centímetros;

3º.—Las Aduanas y el Departamento de Paquetes Postales permitirán el reembarque o reexpedición de los artículos a que esta prohibición alcance, de acuerdo con las disposiciones vigentes acerca de reembarques.

Dado en la ciudad de San José, a los cuatro días del mes de setiembre de mil novecientos veintitrés.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 18.—JULIO ACOSTA GARCÍA, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica

Considerando:

- 1º.—Que se ha solicitado la determinación de un aforo especial para «SPARKO» desincrustante destinado a hacer más eficiente el trabajo de las calderas;
- 2º.—Que del análisis practicado por el Laboratorio Químico Comercial resulta que dicho producto es una solución acuosa de cloruro de calcio y de tanino;
- 3º.—Que por tratarse de una preparación destinada a fines industriales, procede fijarle un aforo que no imposibilite su introducción;

DECRETA:

El producto «SPARKO» o desincrustante para calderas, que es una solución acuosa de cloruro de calcio y de tanino, se aforará de acuerdo con la partida Nº. 132 del Arancel de Aduanas vigente, o sea, a razón de cuarenta céntimos (¢ 0.40) el kilogramo.

Dado en la ciudad de San José, a cuatro de setiembre de mil novecientos veintitrés.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 19.—JULIO ACOSTA GARCÍA, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,—Con vista del oficio del Banco Internacional de Costa Rica en el cual formula algunos reparos al decreto Nº. 6 de 8 de marzo último, y los cuales la Secretaría de Hacienda estima justificados,

DECRETA:

Artículo único.—Modificar el artículo 11 del decreto antes mencionado, en la siguiente forma:

Artículo 11.—La Administración Principal de Rentas separará diariamente de las entradas fiscales la suma necesaria para el servicio de intereses y amortizaciones del presente empréstito y la entregará al Banco Internacional, enviando a la Contabilidad Nacional un boletín detallado de las retenciones que verifique. El Banco Internacional abonará esas sumas a una cuenta corriente especial contra la que pagará los cupones de intereses y los bonos amortizados.

Los depósitos que haga la Administración Principal de Rentas según el párrafo anterior, no devengarán intereses.

Dado en la ciudad de San José, a siete de setiembre de mil novecientos veintitrés.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 20.—JULIO ACOSTA GARCÍA, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica

Considerando:

- 1º.—Que de acuerdo con el decreto Nº. 77 de 12 de agosto de 1920, la Secretaría de Gobernación aprobó el contrato celebrado por la Municipalidad de Puntarenas con doña Adela Gargollo v. de Jiménez, para la construcción de la red de cloacas de aquella ciudad;

2º.—Que el decreto citado destina al establecimiento del servicio de cloacas de Puntarenas y a otras obras de higienización y fomento, el 5 % de los derechos que se cobren en la Aduana de Puntarenas y el 5 % del producto bruto del Ferrocarril al Pacífico, siendo entendido que en cuanto a la Aduana, se hará efectivo una vez satisfechas las obligaciones anteriores que pesaren sobre la misma;

3º.—Que el mismo decreto dice que la Secretaría de Hacienda fijará la fecha en que deba principiarse la separación de ese porcentaje;

4º.—Que según el contrato mencionado, el contratista se compromete a recibir en pago bonos del Tesoro, garantizados con la renta de que se ha hecho mención;

5º.—Que es conveniente dejar al Gobierno la atribución de sustituir la garantía que para la operación de que se trata va a otorgarse, y que el contratista acepta esa condición;

DECRETA:

Artículo 1º.—La Secretaría de Hacienda emitirá bonos al portador hasta por una suma de sesenta y siete mil dólares (\$ 67,000-00), al nueve por ciento anual de intereses, pagaderos por trimestres vencidos, contra entrega de los cupones respectivos.

Artículo 2º.—Dichos bonos se denominarán de Saneamiento de Puntarenas y se ajustarán a las reglas siguientes:

a) Irán fechados el 1º de julio de 1923 y serán de (\$ 500-00) quinientos dólares cada uno;

b) Llevarán la firma en facsímil del Secretario de Hacienda y del Jefe de la Contabilidad Nacional;

c) Serán nulos si no llevan el Sello Blanco de la República;

d) Cada bono llevará anexos catorce cupones, correspondientes a otros tantos trimestres de intereses. Cada cupón llevará el número del bono a que corresponde y la firma en facsímil del Secretario de Hacienda. Irán además numerados de 1 a 14, en orden de fechas de vencimiento. Los cupones llevarán fecha 30 de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año, siendo la fecha del 1º al 30 de setiembre de 1923;

e) Las amortizaciones se verificarán en las mismas fechas, y por medio de sorteos siendo la primera el 30 de diciembre de 1923;

f) La República destinará al servicio de esa deuda, la suma de cinco mil dólares trimestrales del producto de la renta establecida por el decreto N.º 77 del 12 de agosto de 1920;

g) Los bonos y su servicio estarán garantizados por la renta mencionada, pero en cualquier tiempo podrá el Gobierno sustituirla con la primera hipoteca sobre el producto de la renta de Correos; para hacer uso de esta autorización bastará con la publicación de un aviso en el Diario Oficial;

h) Además, y según el contrato con la Municipalidad de Puntarenas, se agregará al fondo de amortización lo que dicha Municipalidad entregue del producto del impuesto de cloacas;

i) El Gobierno se reserva el derecho de aumentar la suma trimestral de amortización y el de hacer amortizaciones extraordinarias cuando a bien lo tenga, o llamar al pago la totalidad de los bonos, haciendo un llamamiento por medio de aviso en el Diario Oficial.

Artículo 3º.—La Administración Principal de Rentas procederá a hacer la retención de las sumas necesarias para el servicio de esta deuda.

Dado en la ciudad de San José, a los ocho días del mes octubre de mil novecientos veintitrés.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 21.—JULIO ACOSTA GARCÍA, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica

Considerando:

1º.—Que es de suma importancia conservar la calidad del café de Costa Rica y asegurar así la continuación de la buena acogida de que goza en los mercados extranjeros;

2º.—Que esa calidad puede sufrir por la introducción de semillas de otras procedencias;

3º.—Que conviene además impedir que nuestras plantaciones de café sufran la infección de enfermedades de las que hasta ahora han permanecido libres,

DECRETA:

Artículo único.—Queda absoluta y terminantemente prohibida la importación de semillas, plantas o partes de plantas de café, de cualquier procedencia que sean.

Dado en la ciudad de San José, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos veintitrés.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 22.—JULIO ACOSTA GARCÍA, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica

Considerando:

1º.—Que es deber primordial del Gobierno el de garantizar la seguridad y tranquilidad públicas, alteradas por los hechos de Lorenzo Cambronero y de sus cómplices;

2º.—Que el cumplimiento de ese deber exige el traslado de agentes de orden público y ocasiona los gastos consiguientes cuya cuantía no es posible predeterminedar;

3º.—Que por tratarse de hechos anormales e imprevistos no hay partida en el Presupuesto de competencia a la cual cargar las erogaciones indispensables;

4º.—Que tampoco podrían cargarse a Eventuales por cuanto éstas están agotadas en razón de la próxima terminación del año fiscal;

DECRETA:

Los gastos que demande esta emergencia serán girados por la Secretaría de Seguridad con cargo a una partida que abrirá la Secretaría de Hacienda bajo el rubro «PERSECUCIÓN CAMBRONERO» y de todo ello se dará cuenta, oportunamente, al Congreso Constitucional.

Dado en la ciudad de San José, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos veintitrés.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad Pública, Encargado del de Gobernación,—AQUILES ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, Encargado del de Relaciones Exteriores y Carteras Anexas,—M. OBREGÓN L.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,—NARCISO BLANCO.

Nº. 23.—JULIO ACOSTA GARCÍA, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica

Considerando:

1º.—Que ha sido solicitado un aforo especial para el combustible para cocinas conocido por «Fuel Oil»;

2º.—Que del análisis practicado en el Laboratorio Químico Comercial resulta ese producto «Petróleo incompletamente refinado—usado como combustible»;

3º.—Que, por lo tanto, no debe aplicársele el aforo que señala la partida 128 para el petróleo crudo, ni el de la partida 132, que se aplica al refinado;

DECRETA:

Artículo único.—El petróleo incompletamente refinado, para combustible, de esta fecha en adelante pagará un aforo de ₡ 0.10 conforme a la partida 131 del Arancel de Aduanas vigente.

Dado en la ciudad de San José, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos veintitrés.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 24.—JULIO ACOSTA GARCÍA, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica

DECRETA:

Artículo único.—Al Sulfuro de Sodio Crudo corresponde el aforo de la partida 128 del Arancel de Aduanas vigente.

Dado en la ciudad de San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos veintitrés.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

RESOLUCIONES

Nº. 1.—San José, 5 de enero de 1923.—Vista la solicitud de los propietarios de jardinerías que a la letra dice: «Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—S. O.—22 de diciembre de 1922.—Los infrascritos, mayores de edad, casados, jardineros y de este vecindario, ante Ud. con todo respeto venimos a exponer lo siguiente: En *La Gaceta*, diario oficial, número 284 del día 12 de diciembre del año en curso y bajo el número 227 se registra el acuerdo por el que la Secretaría de su cargo, con fecha 11 del mismo mes, dispuso comisionar a los señores don Francisco Camacho Muñoz y don Roberto Quirós Medina para la calificación de establecimientos comerciales e industriales del cantón central de esta provincia, que no paguen patente municipal, para los efectos del artículo 3º. de la ley Nº. 31 de 24 de noviembre último. En el mismo diario oficial *La Gaceta* números 271 y 277 del 25 de noviembre retro-próximo y del 2 de diciembre del año en curso ambos, se registran la ley que crea un impuesto en forma de patente nacional y el Reglamento dictado por el Poder Ejecutivo, todo respectivamente, para la ejecución de la precitada disposición legislativa. Pues bien, ni en la primera ni en el segundo se puede hallar por mucho que se aguce el ingenio una interpretación que dé margen a la idea de gravar otro ramo, que el de los establecimientos comerciales e industriales. El espíritu de la ley a que nos venimos refiriendo, lo mismo que la letra, tuvieron tan sólo la idea clara y precisa de hacer tributar al comercio en la forma de patente fija ya que éste así lo prefirió en vez del 2 % de malograda memoria. Pero cómo es posible, entonces, que los señores miembros de la Comisión calificadora, saliéndose del marco de la ley, amplíen la órbita de sus fines únicamente teniendo en mira el deseo de aumentar la renta sin cometer con ello grave injusticia que vendría a lesionar intereses de terceros? No hemos encontrado explicación a tal actitud por más que sobre el particular hemos cavilado. En tal virtud y tomando en cuenta lo precario de la actual situación económica del país, «que indudablemente se agravará más cuanto más se aumente la tributación que el ciudadano debe rendir al Estado» y teniendo en cuenta también que el actual Gobierno inspira todos sus actos en la justicia y se inclina reverente ante la majestad de la ley y al bienestar de la comunidad, que son el oráculo que guía sus pasos, es que nos atrevemos a distraerle de las múltiples y complejas ocupaciones a que Ud. se halla dedicado, para venir por el fuero de nuestros derechos inicuaemente vulnerados por la Comisión calificadora que ha gravado nuestro ramo de agricultura con una patente de 60.00, 50.00 y 20.00 colones, según la categoría que ha estimado buena para cada uno de los suscritos. Habla la ley de «Establecimientos» y si analizamos el sentido comercial de la palabra o el del idioma, no es dable encontrar una aceptación ni en el Diccionario de Jurisprudencia ni en el de la Real Academia o en los principios elementales de los escritores de Economía Política que pudiera justificar el intento de los comisionados de esa Secretaría. Establecimientos comerciales son aquellos en donde se expenden mercaderías manufacturadas, abarrotes, géneros, embutidos, salazones, licores o herramientas, y los industriales aquellos en los cuales se transforma la materia prima de cualquier clase que sea, en un producto, como sucede en las jabonerías, tenerías, fábricas de refrescos, aguas minerales, vinos, cervezas y algún otro producto similar. ¿Cómo, pues, podría calificarse una jardinería en establecimiento comercial o industrial, sentadas las premisas anteriores? Si

nosotros, como el hortelano o el apicultor o el avicultor, no hacemos más que recoger el fruto de la tierra y ponerlo en manos del consumidor; el comerciante es, según la definición de los tratadistas de Economía Política, el que sirve de intermediario entre productores y consumidores, mediante la retribución a que da margen el negocio y el industrial, el que adquiriendo por compra la materia prima, ofrece al comercio el artículo manufacturado. ¿En dónde, pues, hallar esa base que ha servido de firme descanso al criterio de los señores de la Comisión para echar sobre nuestros hombros esa pesada e injusta carga? ¿De dónde tomar el punto de partida para calificar de esa manera a las jardinerías? Como dijimos anteriormente, no hallamos justificación posible para tan inaudita pretensión y no la encontramos por la sencilla razón de que no existe. La ley para que sea sabia y justa no debe jamás oponerse al sentido común, y de esa suerte es que ni el Legislativo ni el Ejecutivo se refrieron, al tratar de crear y hacer ejecutar el implantamiento de la ley, a aquellos ramos que no estuvieran dentro del canon de establecimientos de comercio o industria. Es por todo lo expuesto, señor Secretario, que venimos a pedir que la Secretaría a Ud. tan dignamente encomendada, sea muy servida de declarar que las jardinerías no están obligadas a pagar patente nacional, ya que no pueden ser calificadas de establecimiento, porque este concepto jamás podría referirse a plantaciones de cualquier índole que fuesen. Esperamos que una vez estudiado el punto en debate, el mismo Diario Oficial se encargue de traer a nuestra noticia el resultado de esta gestión que se ampara en sentimientos de perfecta equidad, justicia y legalidad. Para los efectos fiscales se agrega un pliego de papel de valor de cincuenta céntimos (¢ 0-50), N.º. 308,650. En la confianza y la convicción íntima de que nuestro esfuerzo ha de encontrar eco y resolución favorable, somos del señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, con todo respeto muy atentos y obsecuentes servidores», y

Considerando:

- 1). Que el artículo primero del decreto N.º. 31 de 24 de noviembre de 1922 al establecer la Patente Nacional señaló los negocios que están exentos de pagarla, no encontrándose entre ellos las jardinerías;
- 2). Que si bien las flores son producto de la tierra, el negocio de las jardinerías, a las que se fijó patente, no consiste lisa y llanamente en el cultivo y venta de flores, sino que muy principalmente consiste en la elaboración y venta de coronas, ramos, canastas, etc., y en el adorno de habitaciones y otros negocios similares;
- 3). Que el comercio de flores, lejos de ser considerado como un artículo de necesidad, debe ser tenido por comercio de artículo de lujo, por lo cual ni siquiera existiría una razón sentimental para eximir a las jardinerías de un impuesto tan moderado como el de que se trata, mucho menos si se toma en cuenta que es un impuesto único, porque ni siquiera contribuyen para los gastos municipales.—Por tanto, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Que no procede la exención solicitada, y que las jardinerías están sujetas al pago de la Patente Nacional.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, —SOLEY GÜELL.

Nº. 2.—San José, 10 de enero de 1923.—Vista la solicitud de Juan Rafael Montes de Oca Chaves, que a la letra dice: «Yo, Juan Rafael Montes de Oca Chaves, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, a Ud. con respeto digo: Con motivo del nuevo impuesto decretado por el Poder Legislativo, conocido con el nombre de Patente Nacional, a cargo del comercio e industrias, en el que se toma como base las patentes municipales, se me ha impuesto el doble de la que por este concepto pago al Municipio como prestamista; siendo ésta de cien colones, el nuevo impuesto que se me cobra asciende a doscientos colones. Como el negocio de préstamo de dinero está por otra parte con el seis por ciento sobre el monto de la renta, parece injusto se le recargue ese nuevo impuesto, pues soportaríamos entonces tres gravámenes sobre el mismo negocio, lo que no parece fuera la mente de la ley respectiva. Estando ese Ministerio facultado para corregir las deficiencias de esa ley, me presento, pues, sometiendo a su consideración el caso, a fin de que tenga a bien resolver que los prestamistas no estamos comprendidos dentro de los alcances de la Patente Nacional a que me refiero. Ruego a usted, señor Ministro, tomar en consideración esta gestión, y resolverla de conformidad.—San José, enero 6 de 1923.—J. R. Montes de Oca»; y

Considerando:

1º.—Que en virtud del decreto Nº. 29 del 7 de julio de 1922 cesaron los efectos de los decretos Nº. 8 de 29 de diciembre de 1917 y Nº. 1 de 2 de setiembre de 1918, en cuanto establecían y reformaban, respectivamente, el impuesto sobre bancos, prestamistas, etc.;

2º.—Que, habiendo cesado la vigencia de ese impuesto a partir del primero de enero corriente, carece de fundamento el motivo que alega el señor Montes de Oca en apoyo de su solicitud.—Por tanto, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Que no hay lugar a la exención solicitada, y que los prestamistas, casas de empeño, bancos y establecimientos similares están sujetos al pago de la Patente Nacional.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 3.—San José, 17 de enero de 1923.—Vista la reclamación formulada por el señor Gonzalo Zayas Bazán, con fecha 16 de diciembre último, para que se le pague a justa tasación de peritos, el valor de varios aparatos y materiales que le fueron decomisados en el mes de julio de 1918 por el Resguardo Fiscal por estimarlos destinados a la fabricación de aguardiente clandestino, pero que, según expone el reclamante, eran para el servicio de una fábrica de melcochas que él dice tenía establecida en esta ciudad; y

Por cuanto el señor Jefe de la Oficina de Control, con fecha 14 del corriente, expone que a su juicio el reclamo debe desestimarse por extemporáneo de conformidad con el decreto ejecutivo Nº. 2 de 26 de mayo de 1920 que estableció la Comisión de Reclamos, y el cual fijó el término expreso de un año para alegar y comprobar ante dicha Comisión los derechos que pretendieran tener los interesados; el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Desestimar el reclamo de que se ha hecho mérito, y tener por agotada la vía administrativa.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº 4.—San José, 17 de enero de 1923.—Tomado en consideración el reclamo formulado con fecha 5 de octubre último por el señor Jaime Benavides Hernández, para que como endosatario se le paguen tres giros extendidos a favor de Leopoldo Masís, en la siguiente forma: Nº. 1061 extendido por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia con fecha 9 de marzo de 1918, por ₡ 12-00. Nº. 00632 extendido por el Ministerio de Hacienda y Comercio el 7 de diciembre de 1918, por ₡ 20-00. Nº. 02618 expedido por la Secretaría de Guerra el 30 de agosto de 1919, por ₡ 40-00; y

Visto el informe de fecha 9 del mes en curso del señor Jefe de la Oficina de Control, en que opina que el reclamo debe desecharse administrativamente por extemporáneo, de conformidad con el decreto Nº. 2 de 26 de mayo de 1920, que creó la Comisión de Reclamos y señaló un término expreso de un año para que los interesados alegaran sus derechos ante la misma; el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Denegar el reclamo de que se ha hecho mérito por los motivos que aduce el señor Jefe de la Oficina de Control, y declarar agotada la vía administrativa.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 5.—San José, 8 de febrero de 1923.—Tomada en consideración la solicitud presentada a la Oficina de Control por los señores Felipe y Enrique Herrero, para que se ordene el pago de la suma de treinta y un mil ciento treinta colones cuarenta y nueve céntimos (₡ 31.130-49) saldo que, según los reclamantes, se les adeuda por mercaderías suministradas al Gobierno por el establecimiento de comercio de su propiedad denominado «La Puerta del Sol» para cuyo pago fué expedido por el Ministro de Hacienda con fecha 11 de agosto de 1919, el cheque Nº. A59942, a favor de los petentes y a cargo del Banco Internacional de Costa Rica, por la suma de ₡ 40160-49, incluyendo la cantidad arriba citada y las de ₡ 5000-00 y ₡ 4030 00 que según los reclamantes, se adeudaban respectivamente a los señores Miguel A. Guardia y Miguel Borrás, cheque que a la fecha no ha sido cubierto por el Banco; y

Considerando:

Que la Secretaría de Hacienda en casos análogos, según se ve de las resoluciones números 3 y 4 de 17 de enero último, denegó los reclamos por cuanto la Oficina de Control estimó que debían desecharse por extemporáneos de conformidad con el decreto Nº. 2 de 26 de mayo de 1920 que creó la Comisión de Reclamos y señaló un término expreso de un año para que los interesados alegaran sus derechos ante la misma, motivo por el cual es lógico que la reclamación de que ahora se trata, y que se encuentra en el mismo caso, se declare también sin lugar.—Por tanto, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Denegar el reclamo de los señores Herrero por extemporáneo, de conformidad con el criterio sustentado por la Oficina de Control, y tener por agotada la vía administrativa.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL

Nº. 6.—San José, 12 de febrero de 1923.—Vistas las diligencias respectivas,

Resulta:

Que en memorial de fecha 9 de mayo de 1922 se presentó a la Administración General de la Tributación Directa el señor Walter Joseph Ford Leatherbarrow, en concepto de Presidente Gerente con facultades de apoderado generalísimo de la *Victoria Investment Co.*, pidiendo se declarara que las fincas números 7465 y 7451 del Partido de Guanacaste, que son las minas de oro conocidas con las nombres Sacra Familia y San Francisco, y las cuales han sido traspasadas a la *Sacra Familia Gold Mining Co.*, domiciliada en los Estados Unidos de Norte América, por la suma de \$ 97.000-00, no debían satisfacer el impuesto territorial sobre dicha cantidad sino a contar de la fecha del traspaso y computada al 215 % de cambio, alegando además que los terrenos mineros deben equipararse a los cultivados de café y banano que están exentos del impuesto territorial;

Que en memorial de 11 del mismo mes de mayo, el reclamante alegó que las minas sólo están obligadas a pagar el impuesto que fija el decreto ejecutivo Nº. 6 de 21 de octubre de 1919;

Que la Administración General de la Tributación Directa, por resolución dictada a las nueve horas del 31 de mayo de 1922, declaró sin lugar la instancia, y que la empresa reclamante está obligada a satisfacer la contribución territorial sobre la citada suma de \$ 97.000-00 a partir del 1º de enero de 1918, y computados al tipo del día en que se verificó el traspaso, resolución de la cual apeló el interesado en escrito de 3 de junio de 1922; y

Considerando:

Que aun cuando la Ley de Contribución Territorial dice claramente que por valor común de una propiedad se entiende el precio en que el propietario vendería el inmueble al contado, tratándose de terrenos en que se supone existan minerales no es posible obligar al propietario a declarar su valor considerándolos como minas hasta tanto no se hayan hecho las exploraciones necesarias, que demandan fuertes gastos, para llegar al convencimiento de si existen o no los minerales que se buscan, y, por lo mismo, no debe obligarse a la Compañía recurrente a satisfacer el impuesto territorial sobre el valor en que ahora se estiman las fincas de que se trata por virtud del traspaso a la *Sacra Familia Gold Mining Co* desde el año 1918, como indica el fallo apelado, sino a contar de un año antes de la fecha en que se verificó la venta, de conformidad con la ley número 17 de 22 de junio de 1922;

Que la pretensión del recurrente de que las minas sólo deben pagar el impuesto que fija el decreto ejecutivo Nº. 6 de 21 de octubre de 1919, deben desestimarse, desde luego que tal decreto sólo tuvo en mira poner en igualdad de condiciones a todas las minas del país en lo tocante al impuesto anual sobre la producción, y nunca exonerarlas de la contribución territorial.—Por tanto, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Que la empresa recurrente debe pagar el impuesto territorial que corresponde a las fincas de que se ha hecho mérito, sobre noventa y siete mil dólares (\$ 97.000-00) a contar de un año antes de la fecha del traspaso en referencia, computando dicha cantidad al tipo del día en que se verificó la operación.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—SOLEY GÜELL.

Nº. 7.—San José, 6 de marzo de 1923.—Vistas las diligencias respectivas,

Resultando:

1º.—Que la Administración General de la Tributación Directa por resolución de las nueve horas del 4 de agosto de 1922, fijó en trescientos mil colones (₡ 300.000-00) el valor de la finca «El Jobo», compuesta de las porciones conocidas con los nombres de «San Francisco», «Mantequilla», «Tempisquito», «El Jobo» y «San Roque», de propiedad de don Francisco Hurtado Guerra, en virtud de que los peritos nombrados, inclusive el que designó el reclamante dieron ese avalúo incluyendo en él las construcciones que tiene la finca citada, cercas, etc., etc., y sin tomar en cuenta el ganado allí existente.

2º.—Que el señor Hurtado Guerra en memorial de 5 de setiembre de 1922 por medio de su apoderado generalísimo don Rafael Hurtado Aguirre, apeló para ante esta Secretaría de la resolución antes dicha, alegando lo siguiente:

«Dicho avalúo se funda en el informe de los peritos respectivos. Pero habiendo tenido conocimiento de que éstos le atribuyeron a dicha finca, como base para su avalúo, una extensión de setenta mil hectáreas, siendo así que su medida real no es sino de quince mil setecientas setenta y cuatro hectáreas, dos mil sesenta y dos metros, según medida recientemente practicada por el ingeniero don Virgilio Alvarado, impugné dicha valuación y pedí que los peritos expresaran qué extensión habían tenido en cuenta para vertir su dictamen»; y

Considerando:

1º.—Que los peritos al dictaminar sobre el valor de esa finca, no se basaron exclusivamente en la extensión de la misma, dándole un precio uniforme a cada hectárea, y que mal podrían proceder así, por cuanto en la gran extensión de que ésta se compone, hay porciones de muy distinto valor; por el contrario, el informe pericial toma en cuenta los distintos factores que forman el valor de la finca, prescindiendo del ganado;

2º.—Que los tres peritos entre los cuales figura el nombrado por el propio interesado, dieron el mismo avalúo de trescientos mil colones (₡ 300.000-00) lo cual se confirma aún más, si se toma en cuenta que el Despacho de Hacienda pidió avalúo, a cinco propietarios por separado, que conocen bien esa finca, y todos lo dieron muy aproximado al de los peritos, aparte de que en dichos informes existe un avalúo muy superior al que se impugna; y

3º.—Que por las anteriores razones debe confirmarse el auto apelado, y mantener lo resuelto por la Tributación Directa.—Por tanto, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Sin lugar la apelación interpuesta. Confírmase en todas sus partes la resolución de la Administración General de la Tributación Directa, pronunciada a las nueve horas del cuatro de agosto del año próximo pasado. Vuelva este expediente a la oficina de origen para lo que proceda.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 8.—San José, 10 de marzo de 1923.—Vista la solicitud de don Roberto Tinoco Gutiérrez para que se le devuelvan cincuenta dólares que pagó como derechos de exportación de dos caballos, solicitud que se basa en lo que dispone el artículo 4º. de la ley Nº. 68 del 13 de agosto de 1920, y

Considerando:

1º.—Que la ley Nº. 68 de 13 de agosto de 1920 se refiere exclusivamente a ganado vacuno, pues si bien el artículo 4º., que libera de derechos de exportación, expresa únicamente *ganado*, sin determinación de clase, también es cierto que igual omisión se produce en los artículos 2º. y 3º., que no podrían en modo alguno aplicarse a otro ganado que el vacuno; lo cual quiere decir que el legislador creyó innecesario repetir la denominación de *vacuno* ya contenida en el artículo primero de la ley, aplicable por lo tanto a todo el ganado a que la ley se refiere;

2º.—Que el espíritu de la ley en referencia es liberar de derechos de importación y exportación exclusivamente al ganado vacuno, ya que ninguna mención se hace en ella de otras clases de ganado. Aparte de eso, no podría preverse la exportación eventual de otros ganados, que el país no produce, mucho menos tratándose, como en el caso presente se trata, de caballos de carrera; pues si tal exportación hubiese sido prevista, a buen seguro que los legisladores no la hubieran eximido del pago de derechos fiscales;—Por tanto, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Que no procede la devolución solicitada, y que el ganado está sujeto al pago de derechos de exportación, hecha excepción del ganado vacuno.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—TOMÁS SOLEY GÜELL.

Nº. 9.—San José, 12 de marzo de 1923.—Vista la solicitud de don Francisco Cerna para que se le devuelvan doscientos veintiséis colones noventa y ocho céntimos (¢ 226-98) y treinta y siete dólares ocho centavos (\$ 37-08), que pagó como impuesto por servicio de muellaje y como impuesto fijo de exportación respectivamente, sobre 286 piedras de molleón, con peso de 11349 kilogramos, en pedimento de exportación Nº. 23 de la Aduana de Puntarenas, y

Considerando:

1º.—Que el Arancel de Aduanas vigente exceptúa del pago de muellaje de exportación a los productos nacionales en que no entre manufactura, y que las piedras de molleón pueden considerarse comprendidas en ese caso;

2º.—Que en cuanto al impuesto fijo de exportación, el artículo 1º. de la ley respectiva establece un impuesto de diez por ciento ad valorem sobre los artículos no gravados por otras leyes, siendo las piedras referidas uno de esos artículos.—Por tanto, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Que procedé acceder a la solicitud de don Francisco Cerna, en cuanto a la suma pagada por servicio de muellaje, y que se extienda por la Contaduría Mayor el correspondiente giro devolutivo; y desestimarla en lo concerniente al impuesto fijo de exportación.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº 10.—San José, 18 de abril de 1923.—Visto el reclamo presentado a la Oficina de Control por el señor Francis Marion Scarboro Daughtry, en su calidad de Vicepresidente de la sociedad anónima *Coffee Roasters Corporation* de este domicilio, para que se le devuelva la suma \$ 3,288-19 pagada por derechos de exportación sobre café embarcado con fechas 6 y 7 de julio de 1922, a nombre de los señores Sasso & Pirie y del Licenciado don Luis Anderson, fundado en que la ley de 7 de julio de 1921 que estableció el impuesto de \$ 1-50 por cada quintal cesó en sus efectos el 30 de junio de 1922;

Vistos asimismo el informe rendido en las diligencias por el señor Contador Mayor de la República desfavorable al reclamo, y la manifestación hecha por el Jefe de la Oficina de Control con fecha 13 del corriente, en la cual se adhiere al informe del Contador; y

Considerando:

Que la tesis sustentada por el reclamante de que los efectos de la ley de 7 de julio de 1921 cesaron el 30 de junio de 1922, carece de fundamento ya que el decreto legislativo Nº. 29 de 7 de julio de 1922 no restableció la primera sino que prorrogó sus efectos hasta el 30 de junio de 1924;

Que, por otra parte, el reclamo de que se hace mérito debe desestimarse además por extemporáneo de conformidad con el artículo 200 del Código Fiscal que de una manera terminante fija el plazo dentro del cual pueden formularse las reclamaciones de esta índole.—Por tanto, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Denegar la reclamación de que se ha hecho referencia.—Publíquese.—ACOSTA. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 11.—San José, 18 de abril de 1923.—Vistas en apelación las diligencias relativas a la solicitud formulada por el señor Licenciado Alfredo Saborío Montenegro en carácter de apoderado general de la sociedad anónima «Sacra Familia Gold Mining Company» para que se declare que ésta no está obligada a pagar impuesto territorial;

Resulta:

Que el señor Saborío fundamenta su petición en el hecho de que según su criterio los inmuebles en que se hallan las minas de oro que la referida Compañía

explota son propiedad del Estado, pues la empresa sólo adquirió los derechos de explotación; y en que conforme a la ley N.º. 6 de 21 de octubre de 1919, las minas sólo están obligadas a pagar el impuesto de 3 % sobre su producto bruto;

Que la Administración General de la Tributación Directa, por resolución de las trece horas del día dos de abril en curso, declaró improcedente la solicitud, por considerar que las cuestiones planteadas de nuevo por el reclamante fueron ampliamente resueltas por resolución de 31 de mayo último en sentido desfavorable, confirmada por esta Secretaría por la N.º. 6 de 12 de febrero del corriente año;

Que el recurrente, en su escrito de apelación impugna las consideraciones del Administrador de la Tributación Directa, alegando que ni él ni su comitente han establecido reclamación alguna hasta ahora; pues la resolución N.º. 6 antes citada, de esta Secretaría, que aparece publicada en La Gaceta del 15 del propio mes de febrero se refiere a gestiones hechas a nombre de la Guanacaste Development C.º.; y

Considerando:

1.º.—Que como lo indica el Administrador General de la Tributación Directa en la resolución de que ahora se recurre, las alegaciones que hace el interesado fueron ya consideradas y resueltas en las resoluciones que él cita, una de las cuales, la N.º. 6 de 12 de febrero último, de esta Secretaría, aparece publicada en La Gaceta del 15 del propio mes, diligencias que sólo difieren de éstas en la circunstancia de que aquéllas fueron establecidas por el señor Walter J. Ford a nombre de la Victoria Investment C.º. vendedora de las minas Sacra Familia y San Francisco, pero en favor de la Sacra Familia Gold Mining C.º., como compradora de aquéllas.

2.º.—Que la afirmación que hace el recurrente de que la Compañía que él representa es sólo dueña de los derechos y no de los terrenos en que las minas se encuentran, carece de fundamento desde luego que en las diligencias establecidas por el señor Ford a que se contrae el considerando anterior, se dice de manera categórica que las propiedades números 7465 y 7451, que son las minas Sacra Familia y San Francisco, habían sido vendidas por la suma de \$ 97,000-00 a la Sacra Familia Gold Mining C.º., en cuyo nombre gestiona ahora el recurrente; y

3.º.—Que por lo expuesto, tampoco es cierto el dicho del señor Saborío de que la mencionada resolución N.º. 6 de esta Secretaría, se refiere a la Guanacaste Development C.º.—Por tanto, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Confirmar la resolución dictada por la Administración General de la Tributación Directa, a las trece horas del día dos de abril en curso, en las presentes diligencias.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

N.º. 12.—San José, 18 de mayo de 1923.—Visto el reclamo formulado por el señor Ricardo Bermúdez con fecha dos del corriente, para que se le pague el valor de mil ochocientas trozas cúbicas de cedro y caoba que dice perdió por haberle impedido el Resguardo Fiscal de Puntarenas, de orden del Ministro de Guerra de la Administración Tinoco, la salida de Puntarenas con las embarcaciones necesarias para trasportar las maderas que dice tenía listas para la exportación, de los puntos denominados Bocas de Paquita y Parrita; y

2º.—Que en cuanto al impuesto fijo de exportación, el artículo 1º. de la ley respectiva establece un impuesto de diez por ciento ad valorem sobre los artículos no gravados por otras leyes, siendo las piedras referidas uno de esos artículos.—Por tanto, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Que procedé acceder a la solicitud de don Francisco Cerna, en cuanto a la suma pagada por servicio de muellaje, y que se extienda por la Contaduría Mayor el correspondiente giro devolutivo; y desestimarla en lo concerniente al impuesto fijo de exportación.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº 10.—San José, 18 de abril de 1923.—Visto el reclamo presentado a la Oficina de Control por el señor Francis Marion Scarboro Daughtry, en su calidad de Vicepresidente de la sociedad anónima *Coffee Roasters Corporation* de este domicilio, para que se le devuelva la suma \$ 3,288-19 pagada por derechos de exportación sobre café embarcado con fechas 6 y 7 de julio de 1922, a nombre de los señores Sasso & Pirie y del Licenciado don Luis Anderson, fundado en que la ley de 7 de julio de 1921 que estableció el impuesto de \$ 1-50 por cada quintal cesó en sus efectos el 30 de junio de 1922;

Vistos asimismo el informe rendido en las diligencias por el señor Contador Mayor de la República desfavorable al reclamo, y la manifestación hecha por el Jefe de la Oficina de Control con fecha 13 del corriente, en la cual se adhiere al informe del Contador; y

Considerando:

Que la tesis sustentada por el reclamante de que los efectos de la ley de 7 de julio de 1921 cesaron el 30 de junio de 1922, carece de fundamento ya que el decreto legislativo Nº. 29 de 7 de julio de 1922 no restableció la primera sino que prorrogó sus efectos hasta el 30 de junio de 1924;

Que, por otra parte, el reclamo de que se hace mérito debe desestimarse además por extemporáneo de conformidad con el artículo 200 del Código Fiscal que de una manera terminante fija el plazo dentro del cual pueden formularse las reclamaciones de esta índole.—Por tanto, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Denegar la reclamación de que se ha hecho referencia.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 11.—San José, 18 de abril de 1923.—Vistas en apelación las diligencias relativas a la solicitud formulada por el señor Licenciado Alfredo Saborío Montenegro en carácter de apoderado general de la sociedad anónima «Sacra Familia Gold Mining Company» para que se declare que ésta no está obligada a pagar impuesto territorial;

Resulta:

Que el señor Saborío fundamenta su petición en el hecho de que según su criterio los inmuebles en que se hallan las minas de oro que la referida Compañía

explota son propiedad del Estado, pues la empresa sólo adquirió los derechos de explotación; y en que conforme a la ley N.º 6 de 21 de octubre de 1919, las minas sólo están obligadas a pagar el impuesto de 3 % sobre su producto bruto;

Que la Administración General de la Tributación Directa, por resolución de las trece horas del día dos de abril en curso, declaró improcedente la solicitud, por considerar que las cuestiones planteadas de nuevo por el reclamante fueron ampliamente resueltas por resolución de 31 de mayo último en sentido desfavorable, confirmada por esta Secretaría por la N.º 6 de 12 de febrero del corriente año;

Que el recurrente, en su escrito de apelación impugna las consideraciones del Administrador de la Tributación Directa, alegando que ni él ni su comitente han establecido reclamación alguna hasta ahora; pues la resolución N.º 6 antes citada, de esta Secretaría, que aparece publicada en La Gaceta del 15 del propio mes de febrero se refiere a gestiones hechas a nombre de la Guanacaste Development C.º.; y

Considerando:

1.º.—Que como lo indica el Administrador General de la Tributación Directa en la resolución de que ahora se recurre, las alegaciones que hace el interesado fueron ya consideradas y resueltas en las resoluciones que él cita, una de las cuales, la N.º 6 de 12 de febrero último, de esta Secretaría, aparece publicada en La Gaceta del 15 del propio mes, diligencias que sólo difieren de éstas en la circunstancia de que aquéllas fueron establecidas por el señor Walter J. Ford a nombre de la Victoria Investment C.º. vendedora de las minas Sacra Familia y San Francisco, pero en favor de la Sacra Familia Gold Mining C.º., como compradora de aquéllas.

2.º.—Que la afirmación que hace el recurrente de que la Compañía que él representa es sólo dueña de los derechos y no de los terrenos en que las minas se encuentran, carece de fundamento desde luego que en las diligencias establecidas por el señor Ford a que se contrae el considerando anterior, se dice de manera categórica que las propiedades números 7465 y 7451, que son las minas Sacra Familia y San Francisco, habían sido vendidas por la suma de \$ 97,000-00 a la Sacra Familia Gold Mining C.º., en cuyo nombre gestiona ahora el recurrente; y

3.º.—Que por lo expuesto, tampoco es cierto el dicho del señor Saborío de que la mencionada resolución N.º 6 de esta Secretaría, se refiere a la Guanacaste Development C.º.—Por tanto, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Confirmar la resolución dictada por la Administración General de la Tributación Directa, a las trece horas del día dos de abril en curso, en las presentes diligencias.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—SOLEY GÜELL.

N.º 12.—San José, 18 de mayo de 1923.—Visto el reclamo formulado por el señor Ricardo Bermúdez con fecha dos del corriente, para que se le pague el valor de mil ochocientas trozas cúbicas de cedro y caoba que dice perdió por haberle impedido el Resguardo Fiscal de Puntarenas, de orden del Ministro de Guerra de la Administración Tinoco, la salida de Puntarenas con las embarcaciones necesarias para trasportar las maderas que dice tenía listas para la exportación, de los puntos denominados Bocas de Paquita y Parrita; y

Considerando:

Que por decreto N^o. 2 de 26 de mayo de 1920, se creó la Comisión de Reclamos para que conociera de todos los de la índole del que ahora se trata, y se fijó el término expreso de un año para que los interesados alegaran sus derechos ante ella;

Que, por consiguiente, el reclamo en referencia debe desestimarse por extemporáneo conforme a dicho decreto y de acuerdo también con el criterio sustentado por la Oficina de Control en casos análogos.—Por tanto, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Denegar el reclamo de que se ha hecho mérito, por extemporáneo, y tener por agotada la vía administrativa.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, —SOLEY GÜELL.

N^o. 13.—San José, 18 de mayo de 1923.—Tomada en consideración la solicitud del señor Licenciado Manuel Antonio Espinosa Calderón, para que se le devuelva en especies fiscales el valor de los folios en blanco del tomo 16 del protocolo por él llevado como Alcalde cartulario del cantón de Barba; y apareciendo de la respectiva constancia expedida por el Juez Civil de Heredia, que el referido protocolo tiene treinta y cuatro folios sin uso y en completo estado de limpieza, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Acceder a lo pedido, y que en consecuencia, se devuelva por la oficina del Sello Nacional, en especies fiscales, el valor de los folios dichos, con la rebaja de ley.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, —SOLEY GÜELL.

N^o. 14.—San José, 18 de mayo de 1923.—Atendida la petición del señor Sotero Araya Mora, para que se le devuelva el valor de noventa y cinco folios en blanco del tomo primero del protocolo por él llevado como Alcalde cartulario de Poás, en especies fiscales; y vista la constancia del Juez Civil de Alajuela, en que aparece que el protocolo en referencia fué depositado en aquel Juzgado, conteniendo en blanco el número de folios dicho, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Que por la oficina del Sello Nacional se haga la devolución pedida, con la rebaja de ley.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, —SOLEY GÜELL.

N^o. 15.—San José, 5 de junio de 1923.—En las diligencias respectivas,

Resultando:

Que los señores Felipe Pozuelo Rivero y Enrique Pozuelo Apestegui, mayores, comerciantes, de este vecindario, por sí y en representación de sus menores hijos José, Felipe y Alejandro Pozuelo Apestegui, Ramón Lorenzo Cabezas Carri,

llo, María Eugenia Cabezas Barquero, María Cristina y Elías Cabezas Saborío, Paulina Carrillo Saborío, Salvadora Cabezas Alfaro, Emilia y Felicia Saborío Cabezas, Teresa René Cabezas Duffner, todos mayores, vecinos de Alajuela, y doña Mercedes Bejarano Solano de Sánchez, mayor, viuda y de este vecindario, establecieron demanda administrativa a fin de que se les pagara el valor de las acciones que tienen del Monte Nacional de Piedad y los daños y perjuicios que se les ha ocasionado, y se fundan para tal fin, en las razones que determinan las gestiones respectivas, las cuales presentaron oportunamente a esta Secretaría.

Resultando:

Que las partes presentaron los respectivos documentos en los cuales consta la calidad de accionistas de cada uno de ellos, y

Considerando:

Que procediendo dictar resolución en virtud de que ya en todas esas diligencias se han agotado los requisitos y demás formalidades que al caso corresponden, este Despacho estima que son improcedentes dichas demandas y que deben en consecuencia declararse sin lugar, en virtud de las razones legales y jurídicas expuestas en el informe del señor Agente Fiscal de esta provincia de fecha treinta de mayo próximo pasado, al cual se acoge esta Secretaría en todas sus partes.—Por tanto, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Declarar sin lugar las reclamaciones de que se ha hecho mérito y tener por agotada la vía administrativa.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 16.—San José, 20 de junio de 1923.—Atendida la solicitud presentada a esta Secretaría para que se devuelva, en especies fiscales, el valor de los folios en blanco del tomo segundo del protocolo llevado por el notario público Licenciado Paulino Castro Aguilar; y con vista de la constancia extendida por el Secretario del Juzgado Primero Civil de esta provincia, de la que aparece que el referido protocolo se encuentra depositado en aquella oficina, con noventa y seis folios en blanco, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE

Que por la Oficina del Sello Nacional se haga la devolución pedida, con la rebaja de ley.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 17.—San José, 5 de julio de 1923.—En las presentes diligencias,

Resultando:

1º.—Que el señor Juan Benavides Solís, mayor, casado y de este vecindario, solicitó en memorial de 12 de junio último el pago de las diferencias que le fueron rebajadas de su pensión, que como músico de la Banda Militar le concedió la resolución de Guerra Nº. 16 de 12 de setiembre de 1911, en virtud de que esa pen-

sión no es de gracia, sino que constituye un derecho determinado que le otorga la ley y que por tanto no está sujeto a las alternativas del Presupuesto.

2º.—Que el decreto ejecutivo N.º 6 de 11 de agosto de 1914, dispuso una rebaja general del 15, 20, 25 y 30 % a toda erogación a cargo del Tesoro Público, cualquiera que fuera su naturaleza, acordada por Ley de Presupuesto o por disposición especial, y señaló las proporciones de esa reducción; y

Considerando:

1º.—Que conforme al decreto anterior, no procede la devolución de las diferencias que reclama el peticionario, por que dichas deducciones no fueron decretadas con limitación de plazo, sino hasta nueva disposición como reza del mismo decreto, en su artículo segundo.

2º.—Que en el caso que se examina es de justicia,—dada la invalidez del reclamo acaecida con motivo de sus servicios prestados durante cuarenta y un años consecutivos,—que la pensión vitalicia de que disfruta, continúe en lo sucesivo girándose por la suma total que le fué asignada.—Por tanto, el Presidente Constitucional de la República

RESUEEVE:

Sin lugar la devolución de las deducciones que se reclaman. En lo sucesivo se girará mensualmente a favor del señor Benavides Solís la suma de ₡ 48-20 que le fué concedida en concepto de pensión vitalicia.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

N.º 18.—San José, 9 de julio de 1923.—Vista la reclamación presentada a esta Secretaría por la señora doña Luisa L. de Jiménez, por cuanto el Departamento de Paquetes Postales le aforó conforme a la partida 83, a ₡ 2-00 el kilogramo, dos paquetes que contienen género ahulado del que se usa para sábanas, delantales, etc. el cual según la petente, debe incluirse en la partida 36, como género de carpeta; y

Considerando:

Que la partida 36 del Arancel, en lo que al género en cuestión puede referirse, dice: «*género ahulado o pintado, imitación cuero, para carpetas, muebles, coches y encuadernación*», con lo que claramente se determina que el aforo señalado por esa partida afecta al género que se conoce en nuestro comercio con el nombre de género de carpeta, del que es esencialmente distinta la tela a que el reclamo se refiere;

Que la partida 83, que fué la aplicada en el caso de la señora de Jiménez, dice en lo conducente: «*Hule, gutapercha, corcho y gomas manufacturadas en sábanas, colchones, salvavidas, cojines, pegones, jeringas, botellas, tapones, cápsulas, tubos y en todas las formas que no sean de adorno*».

En esa partida se han incluido siempre las telas ahuladas del estilo de la que es objeto esta resolución; y esa aplicación es correcta, por cuanto no sólo puede en este caso procederse por asimilación, sino que, además, la última parte del párrafo citado en este considerando extiende los efectos de la partida 83 a todos los artículos en cuya manufactura entre el hule y que no estén comprendidos en otras partidas;

Por tanto, oído el parecer de los funcionarios fiscales, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Que se mantenga el ahora aplicado y que se sigan considerando incluidas en la partida 83 del Arancel de Aduanas vigente, las telas ahuladas que no sean las expresamente comprendidas en otras partidas.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 19.—San José, 7 de agosto de 1923.—Visto el memorial del señor Juan Benavides Solís de 16 de julio de este año, en el cual solicita se tenga por agotada la vía administrativa en la reclamación por él establecida para que le fueran devueltas las diferencias rebajadas a su pensión como músico de la Banda Militar, y

Considerando:

Que conforme a la resolución Nº. 17 de 5 de julio citado, la reclamación de que se hace referencia fué decidida definitivamente.—Por tanto, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Declarar agotada la vía administrativa en la reclamación de que se ha hecho mérito.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 20.—San José, 13 de agosto de 1923.—Vistas las solicitudes presentadas por los señores Lindo Brothers, a saber:

1º.—Para que se declare que los estañones vacíos para transporte de mieles están comprendidos en la partida 12 del Arancel de Aduanas vigente;

2º.—Para que se consideren comprendidos en la misma partida 12 unos tubos de *triple efecto*, destinados a maquinaria para azúcar;

3º.—Para que se declaren exentos del recargo creado por la Ley de Recompensas los repuestos de automóviles para pasajeros; y

Considerando:

1º.—Que la ley que liberó de derechos de aduana los implementos de la industria azucarera se inspira en un criterio de amplia protección a ese importante ramo de la producción nacional;

2º.—Que esa ley Nº. 57 de 2 de agosto de 1920, en su artículo 8º. dice: «Se declaran libres de impuestos de introducción los trapiches, pailas, maquinaria para ingenio y *los envases metálicos para uso de esta industria*», y que no existen otros envases metálicos para esa industria, que aquellos que son objeto del reclamo, y que por lo tanto a ellos se refiere la exención que fija la ley;

3º.—Que en cuanto a los tubos de «triple efecto», destinados a maquinaria para la industria azucarera, cabe la misma apreciación del considerando primero, debiendo también tomarse en cuenta que en materia de aduanas es axiomático que la parte paga como el todo, si el Arancel no manifiesta expresamente lo contrario;

4º.—Que en lo que respecta a repuestos de automóvil para pasajeros, debe aplicarse la misma interpretación aduanera enunciada en el considerando anterior, y no podría haber otra, tratándose del impuesto llamado de recompensas, porque ello

equivaldría a nulificar el impuesto en cuanto pesa sobre los automóviles, ya que éstos podrían ser importados por partes, pidiéndose el desalmacenaje como repuestos.—Por tanto, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

1º.—Que procedan los reclamos referentes a los estañones vacíos (póliza 872 del 2 de marzo) y a los tubos para «triple efecto» (póliza 2223) y que, por lo tanto, la Contaduría Mayor hará los abonos consiguientes; y

2º.—Que no procede el reclamo en cuanto al impuesto de recompensas cargado a los repuestos de automóvil y que ese cargo debe mantenerse.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 21.—San José, 21 de agosto de 1923.—Traída a la vista la solicitud de la señora Rosa Cruz Calvo para que se declare que a su hijo José Joaquín del Socorro Cruz debe girársele la pensión de que disfruta conforme a la Ley Nº. 27 de 3 de julio de 1905, hasta el día 16 de agosto de 1924, en que cumpla su mayoría, pensión que le fué otorgada por acuerdo de esta Secretaría Nº. 175 de 19 de noviembre de 1914, y por el cual se fijó como plazo de la pensión el 16 de agosto de 1921; y

Considerando:

Que al fijarse en el citado acuerdo como fecha de vencimiento el 16 de agosto de 1921 se incurrió en error toda vez que el artículo 3º. de la ley antes citada establece que la pensión a que la misma se contrae si se tratare de huérfanos varones se extenderá hasta su mayoría, y en el caso presente, según la certificación extendida por el Registrador General de Estado Civil y presentada a esta Secretaría en 1914, el agraciado nació el 16 de agosto de 1903, por lo que no cumple su mayoría hasta la misma fecha del año 1924.—Por tanto, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Que el señor José Joaquín del Socorro Cruz tiene derecho a disfrutar de su pensión hasta el día 16 de agosto de 1924.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 22.—San José, 13 de setiembre de 1923.—Atendida la solicitud de la señora doña Cristina v. de Esquivel para que se le devuelva en especies fiscales el valor de los folios en blanco del tomo primero del protocolo llevado por el Notario Público señor Licenciado don Ascensión Esquivel Ibarra, petición que hace como única interesada en la sucesión del señor Esquivel; y con vista de la constancia expedida por el señor Secretario del Juzgado Primero Civil de esta provincia, de la que aparece que el mencionado protocolo está en completo estado de limpieza y sólo tiene al folio primero la razón de estilo, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Que se haga por la Oficina del Sello Nacional la devolución que se solicita, con la rebaja de ley.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 23.—San José, 20 de setiembre de 1923.—De las diligencias promovidas por don Jesus Cubero Vargas para que sean pagadas por el Estado unas costas que se le cobran al solicitante como fiador de ellas por parte de la quiebra Thomas Scott en el interdicto de posesión de la finca Golden Grove, promovido por el Curador de la quiebra William Gayle contra la de Scott;

Resulta:

1º.—Que el señor Cubero se presentó a esta Secretaría por medio de escrito del 21 de junio último, pidiendo que el Estado le pague ₡ 514.50 que le cobra el Lic. don Albino Villalobos Barquero como cesionario del Lic. don Albino Villalobos Quesada. El cobro de esta suma se le hace al señor Cubero como fiador de costas en el interdicto de restitución de la finca Golden Grove entablado por William Gayle contra la quiebra «Thomas Scott Purves». De esta última era curador el señor Cubero quien alega, en apoyo de su pretensión, que como el Gobierno fué cesionario de los haberes del fallido Banco Comercial de Costa Rica, y por lo tanto, de los de Scott y en consecuencia, también de los de Gayle, está obligado a pagar dichas costas;

2º.—Que esta Secretaría pidió informe al señor Promotor Fiscal de la República, quien se excusó por ser interesado él y su hijo legítimo el señor Villalobos Quesada, y pasó las diligencias al señor Subpromotor Fiscal para que informara;

3º.—Que este funcionario en su informe del 26 de junio opina que el Estado no debe las costas cobradas por cuanto cedió todos los derechos que *tuviera o pudiera tener* en la finca Golden Grove, a doña Amelia Echeverría Aguilar de Pinto, asumiendo ésta cualquier reclamo que pudiera hacerse al Estado por costas personales o por daños y perjuicios en relación con el negocio o con motivo de cualquiera de los juicios pendientes; que por consiguiente no es al Estado sino a doña Amelia a quien debe dirigirse el señor Cubero, para recuperar lo que le toque pagar como fiador de costas;

4º.—Que fundada en el informe del Subpromotor esta Secretaría, al transmitirlo al señor Cubero, le manifestó por oficio del 9 de julio no ser posible atender favorablemente la solicitud;

5º.—Que el señor Cubero en nuevo escrito del 14 de julio, alega como razón no invocada hasta entonces, para obtener una resolución favorable, que cuando la señora Echeverría de Pinto compró al Estado los derechos en la Golden Grove, ya se había fallado definitivamente en favor de Gayle el mencionado interdicto condenando la quiebra de Scott a pagar costas, daños y perjuicios, y que no es dable suponer que la cesionaria tomara a su cargo el pago de la condenatoria hecha en el interdicto desde el 13 de febrero de 1917, siendo así que la cesión se operó el 17 de setiembre, es decir, siete meses después de fenecido el pleito cuyas costas fió;

6º.—Que con presencia de esta gestión se pidió nuevo informe, y el señor Subpromotor en exposición del 21 de julio confirma su parecer de que no está obligado el Gobierno a pagar dichas costas, por las razones antes indicadas, y además manifiesta que si se acordara satisfacerlas se abriría la puerta a Gayle para que cobrara también al Fisco la suma de \$ 2256.18 (oro americano), liquidada ya por resolución judicial firme, como daños y perjuicios ocasionados por los hechos que dieron origen al interdicto; y

Considerando:

1º.—Que se deduce evidentemente, de los documentos traídos a la vista, que cuando el Gobierno traspasó a doña Amelia Echeverría Aguilar de Pinto los derechos que él tuviera o pudiera tener sobre la «Golden Grove», lo hizo con la *precisa*

condición de que la cesionaria tomara a su cargo el pago de todo lo que acaso pudiera resultar contra la quiebra Thomas Scott, con relación a la finca, por costas, daños, perjuicios o cualquier otra causa, sin que el Estado quedara responsable por ningún motivo respecto a este negociado;

2º.—Que cuando el señor Cubero se constituyó fiador de costas, *ni siquiera tenía el Gobierno intervención alguna en el asunto*, de manera que no existe la responsabilidad moral que se considerara proveniente del hecho de que alguno de los altos empleados del Estado hubiese inducido al fiador a prestar la garantía de que se trata, sino que el señor Cubero la prestó por su propia cuenta para poder continuar el pleito como Curador y en la creencia de que triunfaría en el interdicto;

3º.—Que la negativa del Estado al pago de dichas costas no significa que se le desconozca al señor Cubero su derecho para cobrárselas a alguien, ya que él tiene su camino expedito para hacer su reclamo a quien corresponda;

4º.—Que si se accediera a lo solicitado se abriría la puerta a William Gayle para que él también cobrara al Gobierno los expresados \$ 2256-18, oro americano, por daños y perjuicios, no obstante haberse estipulado que la cesionaria doña Amelia quedara respondiendo del pago de todo lo que se cobrara por esos motivos lo mismo que por costas, y el Estado libre de toda responsabilidad en cuanto a tales reclamos; el Presidente Constitucional de la República,

RESUELVE:

Declarar sin lugar la solicitud del señor Jesús Cubero Vargas.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 24.—San José, 25 de setiembre de 1923.—Visto el expediente originado por la reclamación presentada por el Lic. Luis Anderson Morúa como apoderado de The Royal Bank of Canada, para obtener el pago de una maquinaria de fabricar cigarrillos y de diez bolillos de papel; y

Resultando:

1º.—Que con fecha 24 de agosto último inició el señor Anderson dicha reclamación, estableciendo que el vapor «Pastores» que fondeó en puerto Limón el 11 de mayo de 1922 trajo una caja marcada «H. F. Museo» conteniendo los artículos expresados, cuyos conocimientos fueron enviados a The Royal Bank of Canada. Que en el mismo escrito asegura que el Banco solicitó el desalmacenaje pero que la Aduana se negó a la entrega alegando que la caja en cuestión debía ser considerada como contrabando por cuanto eran de monopolio los artículos contenidos. Que con fecha 18 de junio de este año fué incluida esa mercadería en un remate general de artículos de bodega vencido, y no hubo inconveniente en entregar al rematario esa misma caja que con el pretexto del monopolio no se había querido entregar a su consignatario. Que por tales motivos el señor Anderson pide a la Secretaría de Hacienda resuelva de conformidad: 1º., que la Aduana carecía de derecho para proceder al remate; y 2º., que debe entregársele el contenido de la caja o en su defecto abonarle su valor;

2º.—Que la Secretaría de Hacienda con fecha 5 del corriente pidió informe a la Aduana sobre los hechos y ésta lo rindió negando la afirmación de que se hubiese hecho ninguna solicitud de desalmacenaje;

3º.—Que para más amplia información la Secretaría pidió al señor Anderson por nota del 18 del corriente se sirviese aclarar ese punto, ya que de las investigaciones hechas en el Archivo y en la Aduana no aparecía ningún pedimento de desalmacenaje, a lo que contestó el reclamante con fecha 20 que el dueño de la mercadería trató de sacarla de la Aduana pero que no formalizó por escrito el pedimento por cuanto en la misma Aduana le informaron, verbalmente, que no entregarían la caja por ser prohibida la introducción de los artículos que contenía;—Por todos estos hechos, y

Considerando:

1º.—Que no puede aceptarse otra prueba de un pedimento en Aduana, que la prueba escrita, y, que en este caso la Aduana niega, enfáticamente, que se le hubiese hecho tal pedimento, ni aun verbalmente. Que no se hizo pedimento escrito lo prueba el mismo hecho de conservar el señor Anderson la documentación en su poder, la cual pasa a poder de la Aduana, para su resguardo, siempre que se da curso a un pedimento. Que no se hizo verbalmente parece demostrarse del hecho de que la Casa de Agencias del señor Aragón y el agente despachador hicieron varias gestiones para lograr el desalmacenaje sin lograr que los dueños o consignatarios de la mercadería se tomasen interés alguno en ella;

2º.—Que tampoco es fácil que los empleados de la Aduana declararan contrabando esa mercadería, por la sencilla razón de que no conocen el contenido de un bulto hasta tanto que se les presente el pedimento de desalmacenaje y procedan a su registro, o hasta tanto que verifican el registro de los bultos de bodegaje venido para anunciar el remate correspondiente;

3º.—Que a pesar de conceder la ley sólo cuatro meses de bodegaje de Aduana, después de los cuales la mercadería es rematada, la caja en cuestión permaneció en Aduana un año menos siete días, porque disfrutó de las ventajas que concedió la Secretaría, ampliando tácitamente los plazos de bodegaje, para no aumentar las dificultades que atravesaba el comercio;

4º.—Que si en cualquier tiempo antes del remate se hubiese hecho la solicitud correspondiente, la Secretaría hubiera concedido, como lo ha concedido, en otras ocasiones, que fuese retirado el papel en bobinas equiparándolo para los derechos con el que en la misma forma introduce la Republic Tobacco Company;

5º.—Que el remate no fué practicado sin el aviso previo, sino que fué ampliamente anunciado, insertando la lista en La Gaceta, con expresión de las marcas, número y contenido de los bultos que se iban a rematar, con quince días de anticipación, durante los cuales tampoco hubo ninguna gestión de los interesados; el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Sin lugar la solicitud presentada por el señor Lic. don Luis Anderson en nombre y representación de The Royal Bank of Canada.—Publíquese.—ACOSTA. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 25.—San José, 25 de setiembre de 1923.—Visto el expediente formado sobre una solicitud del Lic. don Víctor Guardia Quirós, para que se le reconozcan honorarios por sus gestiones en pro de los intereses fiscales; y

Resultando:

1º.—Que con fecha 27 de enero último el solicitante presentó un escrito a la Secretaría de Hacienda exponiendo que en marzo de 1917, con el carácter de Fis-

cal Específico en la quiebra de Thomas Scott Purves y en el concurso de William Gayle Witter, estableció dos demandas ordinarias, dirigidas la una contra Albino Villalobos Quesada y Manuel Antonio Gallegos y la otra contra los mismos y Manuel Solera Viquez, y que aunque estima en diez mil colones la retribución que reclama por sus trabajos, reduciría a cinco mil su cuenta si se le traspasaba el derecho al cobro de cinco mil y resto de colones en que fué condenado el señor Gallegos por la sentencia recaída en uno de los dos juicios a que se refiere;

2º.—Que pedido el informe correspondiente a la Promotoría Fiscal, el señor Promotor con fecha 13 de abril último se excusó de conocer en el asunto por ser parte interesada su hijo legítimo don Albino Villalobos Quesada, y pasó las diligencias al señor Subpromotor Fiscal;

3º.—Que este funcionario con fecha 13 del corriente rinde el informe respectivo negando que asista ningún derecho al señor Guardia para fundamentar legalmente su reclamo, por cuanto las gestiones hechas por dicho señor lo fueron o bien en su calidad de empleado del Gobierno, en cuyo caso devengó un salario fijo y un porcentaje sobre las sumas cobradas para el Erario, o bien en su calidad personal, en interés propio o de sus comitentes, en cuyo caso tampoco habría derecho para reclamo alguno contra el Estado, puesto que no actuó en su representación ni para favorecerlo expresamente; y

Considerando:

1º.—Que el señor Guardia al reclamar esa retribución no especifica si la cree debida por sus gestiones durante el tiempo en que desempeñó la Fiscalía Específica o por los que hiciera como particular por interés propio o como abogado de otras partes;

2º.—Que como Fiscal Específico el señor Guardia devengaba un sueldo y un tanto por ciento sobre las sumas que hiciese entrar en el Erario, y que esas retribuciones cubrieron el valor de sus gestiones, cualquiera que fuese el resultado de éstas;

3º.—Que con fecha posterior a su cargo no consta de autos que hubiese gestionado ni como apoderado ni como gestor de negocios del Estado, y cabe por lo tanto establecer que actuó en interés propio;

4º.—Que aun cuando se comprobase que sus gestiones reportaron utilidad al Estado no daría esto derecho a cobrar ninguna suma al Gobierno porque no gestionó el señor Guardia para favorecer expresamente al Erario ni en su representación, como en el caso contrario, tampoco podría reclamar el Gobierno al señor Guardia si las gestiones de éste (como particular) hubiesen llevado perjuicio al Estado.—Por tanto, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Declarar sin lugar la solicitud del Lic. don Víctor Guardia Quirós.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—SOLEY GÜELL.

Nº. 26.—San José, 28 de setiembre de 1923.—Visto el memorial presentado por el señor Gabriel Vargas, de fecha 3 del mes en curso, en que solicita se declare agotada la vía administrativa en lo referente a la reclamación por él formulada sobre pago de la suma de doscientos cincuenta mil colones que en billetes de mil colones fueron enterados a su orden por un tercero en el Banco Internacional de Costa Rica el 2 de agosto de 1919; y

Considerando:

Que no es posible en manera alguna resolver la petición de pago del señor Vargas en sentido favorable, dado que los mencionados billetes de mil colones fueron declarados nulos por el inciso g) de la ley N^o. 41 de 21 de agosto de 1920, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Que se tenga por agotada la vía administrativa en la reclamación de que se ha hecho mérito.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL

N^o. 27.—San José, 17 de octubre de 1923.—Visto el memorial de la señora María Jiménez Ortiz de Clare, en que en su calidad de endosataria de los mismos, solicita el pago de los cheques girados por el Ministro de Hacienda a cargo del Banco Internacional de Costa Rica con fecha 11 de agosto de 1919, números 59941 y 109881, por valores respectivos de ₡ 1156.00 y ₡ 25343.00, a la orden del señor Enrique R. Clare; y

Considerando:

Que tal reclamo debe desecharse de conformidad con el inciso f) del artículo 1^o. de la ley número 41 de 21 de agosto de 1920, que declaró nulos todos los cheques expedidos y todos los pagos efectuados por medio de cheques y no por medio de giros contra el Banco de Costa Rica, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Denegar el reclamo de que se ha hecho mérito y tener por agotada la vía administrativa.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

N^o. 28.—San José, 30 de octubre de 1923.—Tomada en consideración la solicitud del notario público Lic. don Arturo Sáenz Pacheco, para que se le devuelva en especies fiscales el valor de sesenta y cinco fojas en blanco del tomo dieciocho de su protocolo; y vista la constancia expedida por el Secretario del Juzgado Primero Civil de esta ciudad, en donde ha sido depositado el referido protocolo, y de la que aparece que efectivamente tiene en blanco el número de folios indicado por el solicitante, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Que por la Oficina del Sello Nacional se haga la devolución pedida, con la rebaja de ley.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 29.—San José, 5 de noviembre de 1923.—Visto el memorial que con fecha 26 de octubre último presentó a este Despacho el señor Ramón Monge Monge, mayor, casado, agricultor y vecino de San Francisco de Dos Ríos, en que manifiesta: que como Económico del Asilo de Las Mercedes, durante la Administración Tinoco, y en virtud de autorización verbal del entonces Ministro de Beneficencia, sembró en la citada finca Las Mercedes, veintidós manzanas de maíz y frijoles para lo cual hubo de gastar dos mil ochocientos colones, entre granos, preparación del terreno, desyerbas, limpias y jornales; que habiendo sido removido de su puesto durante la Administración del señor Aguilar Barquero, no pudo recolectar las cosechas, por lo cual pide que se le paguen los ₡ 2,800-00 antes mencionados, más ₡ 6,160-00 en que estima la cosecha de maíz, y ₡ 510-00 en que aprecia la de frijoles, o sea un total de ₡ 9,470-00, de los que hay que deducir el precio del arrendamiento de los terrenos convenido en ₡ 10-00 anuales por manzana, o sea un total de ₡ 220 00, quedando a su favor, en consecuencia, un saldo líquido de nueve mil doscientos cincuenta colones (₡ 9,250-00); y

Considerando:

Que de la relación de los hechos expuesta por el reclamante, se desprende que los trabajos por él emprendidos fueron hechos en virtud de convenio verbal con el Ministro de Beneficencia de la Administración Tinoco, convenio que es nulo de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 1º de la Ley de Nullidades Nº. 41 de 21 de agosto de 1920, que declaró absolutamente nulos y sin ningún valor desde su origen, todos los contratos celebrados entre el Poder Ejecutivo y particulares, con o sin aprobación del Poder Legislativo, en el lapso comprendido entre el 27 de enero de 1917 y el 2 de setiembre de 1919.

Que por las razones dichas en el considerando anterior, debe declararse improcedente el reclamo.—Por tanto, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Denegar la reclamación de que se ha hecho mérito, y declarar agotada la vía administrativa.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº 30.—San José, 8 de noviembre de 1923.—Vista la solicitud de los señores Basigó & Alvarado Sucesores para que se les devuelva la suma de ₡ 73-70 que según ellos pagaron de más en concepto de derechos de Aduana sobre jabones perfumados, a los que se aplicó la partida 137 del Arancel de Aduanas, debiendo según los reclamantes, considerarse comprendidos en la partida 134;

Considerando:

1º.—Que el motivo de la discusión es el de dilucidar si en los jabones en referencia concurren las condiciones exigidas por el Arancel para que la partida 134 sea la aplicable. De estas condiciones sostiene el Departamento de Paquetes Postales que no existe la de que los jabones sean sueltos, por cuanto vienen en cajitas de tres panes;

2º.—Que, efectivamente, los jabones a que el reclamo se contrae, llegaron a la Aduana en cajitas con etiquetas de fantasía, destinadas a no servir de simple empa-

que para trasporte, sino muy principalmente a mejorar la presentación del artículo para la venta;

3º.—Que el espíritu de la concesión que implica la partida 134, es el de favorecer a los jabones perfumados pequeños, que se importen ajenos a toda fantasía, y que en ese sentido debe interpretarse la condición de *suellos* que la partida mencionada establece;

4º.—Que ese mismo criterio ha predominado hasta ahora en las aduanas, y debe seguirse en los sucesivos;—El Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Desestimar el reclamo de que se ha hecho mérito; considerar bien aplicada en este caso la partida 137 del Arancel; y ordenar a las aduanas que procedan en lo sucesivo de acuerdo con el criterio en que se ha inspirado la presente resolución. Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 31.—San José, 14 de noviembre de 1923.—Vistas las diligencias respectivas,

Resulta:

Que el señor Francisco Camacho Vilchez, en memorial de fecha 8 del mes en curso, se presentó a esta Secretaría solicitando el pago del cheque Nº. A 111019 girado por el Ministro de Hacienda con fecha 1º. de setiembre de 1919, a favor del señor Jorge Martin T., por la suma de ₡ 500-00, a cargo del Banco Internacional de Costa Rica, cheque que fué extendido en cancelación del giro Nº. 1050, librado por el Ministerio de Guerra el 8 de agosto del mismo año, a la orden del señor Martin en pago de *servicios extraordinarios y comisiones militares*; y

Considerando:

1º.—Que la obligación a que se contrae el citado giro Nº. 1050 es nula, por cuanto no consta que el servicio que dió origen a la expedición del giro fuera de utilidad para el Estado;

2º.—Que con mayor razón es nulo y sin valor el cheque girado a cargo del Banco Internacional en cancelación del giro mencionado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso f) del artículo 1º. de la Ley de Nulidades, Nº. 41 de 21 de agosto de 1920, que anuló todos los pagos efectuados por medio de cheques y no por medio de giros a cargo de la Administración de Rentas;

3º.—Que, por las razones expuestas, debe declararse sin lugar la petición del señor Camacho;—El Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Denegar el reclamo de que se ha hecho mérito, y tener por agotada la vía administrativa.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 32.—San José, 21 de noviembre de 1923.—Tomado en consideración el memorial del señor Guillermo Scriba Tasche, presentado a esta Secretaría el veinticuatro de agosto del año en curso, en que solicita el pago del cheque Nº. A. 110642 girado por el Ministro de Hacienda con fecha 19 de agosto de 1919, por la suma de un mil quinientos sesenta y cuatro colones veinticinco céntimos (¢ 1574-25), a favor del señor Salvador González Ramírez y a cargo del Banco Internacional de Costa Rica; y

Considerando:

Que el reclamo del señor Scriba no puede ser atendido en virtud de lo dispuesto por el inciso f) del artículo 1º. de la ley Nº. 41 de 21 de agosto de 1920, o sea la Ley de Nulidades, inciso por el cual se declaran nulos y sin ningún valor desde su origen, todos los cheques expedidos y pagos efectuados por medio de cheques y no por medio de giros contra la Administración Principal de Rentas, caso en el que se encuentra el cheque girado a la orden del señor González Ramírez, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Denegar el pago del cheque en referencia, y considerar agotada la vía administrativa.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 33.—San José, 21 de noviembre de 1923.—Vista la reclamación formulada por el señor Guillermo Niehaus, por cuanto la Aduana de Limón le aforó a razón de doce céntimos el kilo, como parte de maquinaria, diez y nueve bultos llegados a Limón por vapor Venezuela, marcados «W. N. Grecia», números 3001-19, que son diez y nueve piezas de maquinaria para elaboración de azúcar, las cuales fueron desalmacenadas según pedimento Nº. 4631, habiendo pagado por derechos, según el petente, ¢ 499 84, suma que pide le sea abonada; y

Considerando:

Que la ley Nº. 57 de 2 de agosto de 1920, que se inspira en un criterio de amplia protección a la industria azucarera, decretó la libre introducción de maquinarias para ingenio, motivo por el cual debe ser atendida la reclamación de que se ha hecho mérito, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Que se abone por la Contaduría Mayor a la cuenta de derechos de Aduana del señor Guillermo Niehaus, la suma satisfecha por los diez y nueve bultos a que se ha hecho referencia.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 34.—San José, 10 de diciembre de 1923.—Tomada en consideración la solicitud formulada ante la Oficina de Control por el señor Carlos Braga, en memorial de fecha 28 de agosto último, para que se ordene el pago de un giro expedido a favor del petente con fecha 1º. de agosto de 1919, por la suma de ₡ 750-00, en pago de sueldos como Inspector de los trabajos del Cuartel Buena Vista, en los meses de marzo a julio del mismo año;

Vista la opinión manifestada por el señor Jefe de la Oficina de Control, en el sentido de que el reclamo debe desecharse por extemporáneo en razón de que el interesado no ocurrió en el tiempo oportuno, a hacer valer sus derechos ante la Comisión de Reclamos creada por decreto Nº. 2 de 26 de mayo de 1920, el Presidente Constitucional de la República

RESUELVE:

Denegar el referido reclamo por extemporáneo de conformidad con el criterio sustentado por el señor Jefe de la Oficina de Control, y considerar agotada la vía administrativa.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

ACUERDOS VARIOS

Nº. 2.—San José, 10 de enero de 1923.—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptar a don Juan W. Valenzuela Granados la renuncia del puesto de Administrador del Monte Nacional de Piedad, y nombrar para que lo sustituya, interinamente, al señor don Juan Brenes Avendaño.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 9.—San José, 24 de enero de 1923.—Vista la renuncia presentada por el señor don José Joaquín Lizano Bonilla del cargo de Director General de Estadística, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptar la mencionada renuncia, dar al señor Lizano Bonilla las gracias por sus servicios y nombrar, para reemplazarlo, Directora General de Estadística, a la señorita Anita Pinto Aguilar.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 10.—San José, 25 de enero de 1923.—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Ascender al puesto de Subdirector General de Estadística al Secretario de la misma oficina, señor Horacio Parra Latorre, y nombrar en reemplazo de éste al señor Benito Caldera.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 11.—San José, 27 de enero de 1923.—Por cuanto la prensa Duplex que perteneció a la empresa El Imparcial, y que ahora pertenece al Estado, no presta ningún servicio en la Imprenta Nacional, en donde se encuentra, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar al señor Administrador de la referida imprenta para que remate en pública subasta, conforme lo ordena el artículo 745 del Código Fiscal, el arrendamiento de dicha prensa, debiendo llenar previamente los requisitos del caso exigidos por los artículos 732 y siguientes del propio Código.

Como base del precio de arrendamiento, que será de un año, se fija la suma de trescientos colones (₡ 300-00) mensuales; debiendo el arrendatario rendir fianza

a satisfacción de la Secretaría de Hacienda hasta por la suma de veinte mil colones (¢ 20.000-00) y en la inteligencia de que el mueble será devuelto en perfecto estado de servicio, para todo lo cual suscribirá con esta Secretaría el respectivo contrato.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 15.—San José, 30 de enero de 1923.—A fin de dotar de la tripulación respectiva a la lancha nacional Poás, puesta nuevamente al servicio, y por cuanto en el Presupuesto del año en curso no se incluyó la partida correspondiente, el Presidente Constitucional de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 18 de la Ley de Presupuesto de 23 de diciembre último,

ACUERDA:

1º.—Suprimir las plazas de cabo motorista, piloto y marinero de Colorado, dotadas con ¢ 105-00 la primera, y ¢ 70-00 cada una de las restantes, por no haber embarcación en servicio en aquel lugar;

2º.—Suprimir tres plazas de guardas del Resguardo del Centro de Puntarenas, dotadas cada una con ¢ 70-00 al mes; y

3º.—Organizar el personal de la referida lancha Poás, en la siguiente forma:

Capitán y maquinista.....	¢ 200 00 al mes
Ayudante del maquinista.....	85 00 — —
Timonel.....	100 00 — —
Marinero.....	70 00 — —
Suma.....	¢ 455 00

Dicha embarcación estará directamente a la orden del Inspector General de Hacienda, quien deberá expedir los giros por los sueldos de la tripulación.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 24.—San José, 5 de febrero de 1923.—En atención a que de los informes que tiene esta Secretaría se desprende que la finca de propiedad nacional Nº. 3645, inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, tomo 376, folio 477, asiento 3, que mide 817 hectáreas, 34 áreas y 94 centímetros cuadrados, situada en Jorco de Bagaces, no reporta utilidad alguna al Estado, el Presidente Constitucional de la República, de conformidad con el artículo 729 del Código Fiscal,

ACUERDA:

Autorizar al señor Promotor Fiscal de la República para que, de acuerdo con el artículo 4º. del decreto Nº. 33 de 12 de julio de 1922, solicite ante el señor Juez de lo Contencioso Administrativo, la venta en pública subasta de la expresada finca, siempre que del dictamen pericial no resulte con un precio mayor de cinco mil colones (¢ 5.000-00); debiendo llenarse además todas las formalidades que indican los artículos 732 y siguientes del citado Código.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 29.—San José, 15 de febrero de 1923.—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que con cargo la partida «Bienes Raíces», se gire a la orden del Licenciado don Adán Acosta Valverde la suma de un mil cuarenta colones (₡ 1.040-00) para pagarle el valor de un resto de la finca adquirida por el Estado con fecha 18 de junio de 1920, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 775, folio 541, número 45620, asiento 4, resto de la finca que el señor Acosta ha traspasado al Estado, por escritura ante él otorgada a las 9 horas del día 30 de enero último.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 38.—San José, 1º. de marzo de 1923.—Vista la renuncia presentada por los señores Francisco Roberto Castro Solera y Lucas Fernández Fernández del cargo de Consejeros del Monte Nacional de Piedad, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptarla y nombrar en su reemplazo a los señores Licenciado don Manuel Echeverría Aguilar y don Juan Guillermo Zamora.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 45.—San José, 9. de marzo de 1923.—Tomando en consideración el oficio del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica de fecha 8 del mes en curso, en que solicita la autorización correspondiente para emitir dos mil billetes (2.000), de cincuenta colones (₡ 50-00) cada uno, Serie C, Nos. 33221 a 35220 inclusive, los cuales se dedicarán única y exclusivamente a reponer una suma igual en billetes de varias series y en mal estado pertenecientes a la misma institución, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar la emisión de los dos mil billetes de que se ha hecho referencia, los cuales llevarán impresas la fecha de este acuerdo y las firmas «Tomás Soley Güell» como Secretario de Hacienda, y «Juan Rafael Chacón» como Director del Banco; debiendo entregarse los billetes dañados al Jefe del Sello Nacional, debidamente perforados, para su incineración.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 46.—San José, 10 de marzo de 1923.—En vista de que, desde el 13 de febrero de 1912 ha estado depositado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo el giro Nº. 1181, de igual fecha, expedido por la Secretaría de Hacienda a la orden del señor Promotor Fiscal por la suma de quinientos colones (₡ 500-00), para pagar los honorarios del señor ingeniero don Santos León Herrera, nombrado

perito por el Gobierno para efectuar una operación de deslinde, en juicio seguido por el Estado contra el Licenciado don Alfredo Volio, juicio en el cual se llegó a un arreglo no habiendo hecho el señor León Herrera, según él mismo manifiesta, más que trabajos preliminares, los que considera suficientemente pagados con la suma de cien colones, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que con cargo a «Eventuales» se gire a la orden del señor don Santos León Herrera la suma de cien colones (₡ 100-00), en pago de sus trabajos, efectuados en la época y por los motivos indicados; y que el giro N^o. 1181, anteriormente referido, sea anulado por la Secretaría de Hacienda.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

N^o. 48.—San José, 12 de marzo de 1923.—En vista de que por sentencia dictada por el señor Juez de lo Contencioso Administrativo a las trece horas y quince minutos del veintidós de agosto de mil novecientos veintidós en juicio ejecutivo establecido por el Licenciado don Marciano Acosta Morales contra el Estado, éste fué obligado a pagar al señor Acosta Morales la suma de siete mil seiscientos quince colones (₡ 7.615-00), a que asciende el monto del reclamo, más las costas personales y procesales del mismo; y que los intereses de esa suma al 10 % anual hasta el 25 de febrero último, montan a la cantidad de ciento catorce colones y veinte céntimos (₡ 114-20), el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que se gire a la orden del señor Licenciado don Marciano Acosta Morales, la suma de siete mil setecientos veintinueve colones y veinte céntimos (₡ 7.729-20), a que asciende el monto del reclamo y los intereses antes citados.—Comuníquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

N^o. 70.—San José, 6 de abril de 1923.—En vista del excesivo trabajo que los análisis e informes que solicita la Inspección General de Hacienda, del Laboratorio Químico Comercial, ocasionan al señor Jefe de esta dependencia, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que se retribuya a partir del presente mes al señor Jefe del Laboratorio Química Comercial el trabajo que la Inspección General de Hacienda le ocasiona, con la suma de cien colones (₡ 100-00) mensuales, los que se cargarán a la partida de «Gastos Diversos» de la citada Inspección.—Comuníquese.—ACOSTA.—El Secretario da Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 80.—San José, 18 de abril de 1923.—Vista la renuncia presentada por el señor don Héctor Zúñiga Mora, del puesto de Inspector General de Hacienda, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptar la mencionada renuncia, dar al dimitente las gracias por sus servicios y recargar las referidas funciones de Inspector General de Hacienda en el señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, quien las desempeñará ad honorem.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 83.—San José, 18 de abril de 1923.—Tomando en cuenta el oficio del señor Director del Banco Internacional, de fecha 17 del mes en curso, en el cual manifiesta que encontrándose agotada la cantidad emitida para el canje de Billetes Plata y del Comercial, y teniendo en cuenta las sumas incineradas y las sumas en existencia, actualmente en clasificación, solicita licencia para emitir doscientos mil (200000), billetes de un colón, (₡ 1.00), Serie A, Nos. 600001 a 800000, inclusives, y cinco mil (5000) billetes de veinte colones (₡ 20.00), Serie C, Nos. 68751 a 73750, inclusives, que se dedicarán exclusivamente al canje de los mencionados Billetes Plata y del Comercial, el Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar la emisión de los doscientos cinco mil (205000) billetes de que se ha hecho referencia los cuales deberán llevar impresa la fecha de este acuerdo y las firmas «Tomás Soley Güell», como Secretario de Hacienda, y «Juan Rafael Chacón», como Director del Banco.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 101.—San José, 16 de mayo de 1923.—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º.—Nombrar al señor Ramón Rojas Gómez para el cargo de miembro propietario de la Junta de Gobierno del Monte Nacional de Piedad, en vez del señor Juan Guillermo Zamora, cuya renuncia se acepta y a quien se dan las gracias por sus servicios; y

2º.—Nombrar al señor Ernesto Quirós Aguilar, miembro suplente de la misma Junta.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 110.—San José, 24 de mayo de 1923.—Visto el oficio del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica, fecha de ayer, por medio del cual solicita la autorización respectiva para emitir, de conformidad con la ley Nº. 4 de 19 de mayo de 1922, los siguientes billetes destinados a reponer los del Banco Comercial de Costa Rica y los billetes plata:

Nº. 80.—San José, 18 de abril de 1923.—Vista la renuncia presentada por el señor don Héctor Zúñiga Mora, del puesto de Inspector General de Hacienda, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptar la mencionada renuncia, dar al dimitente las gracias por sus servicios y recargar las referidas funciones de Inspector General de Hacienda en el señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, quien las desempeñará ad honorem.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 83.—San José, 18 de abril de 1923.—Tomando en cuenta el oficio del señor Director del Banco Internacional, de fecha 17 del mes en curso, en el cual manifiesta que encontrándose agotada la cantidad emitida para el canje de Billetes Plata y del Comercial, y teniendo en cuenta las sumas incineradas y las sumas en existencia, actualmente en clasificación, solicita licencia para emitir doscientos mil (200000), billetes de un colón, (₡ 1.00), Serie A, Nos. 600001 a 800000, inclusive, y cinco mil (5000) billetes de veinte colones (₡ 20.00), Serie C, Nos. 68751 a 73750, inclusive, que se dedicarán exclusivamente al canje de los mencionados Billetes Plata y del Comercial, el Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Autorizar la emisión de los doscientos cinco mil (205000) billetes de que se ha hecho referencia los cuales deberán llevar impresa la fecha de este acuerdo y las firmas «Tomás Soley Güell», como Secretario de Hacienda, y «Juan Rafael Chacón», como Director del Banco.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 101.—San José, 16 de mayo de 1923.—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º.—Nombrar al señor Ramón Rojas Gómez para el cargo de miembro propietario de la Junta de Gobierno del Monte Nacional de Piedad, en vez del señor Juan Guillermo Zamora, cuya renuncia se acepta y a quien se dan las gracias por sus servicios; y

2º.—Nombrar al señor Ernesto Quirós Aguilar, miembro suplente de la misma Junta.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 110.—San José, 24 de mayo de 1923.—Visto el oficio del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica, fecha de ayer, por medio del cual solicita la autorización respectiva para emitir, de conformidad con la ley Nº. 4 de 19 de mayo de 1922, los siguientes billetes destinados a reponer los del Banco Comercial de Costa Rica y los billetes plata:

Serie A Nos. 125001—175000	50000 billetes de ₡	2.00 c/u.	₡ 100,000-00
Serie C Nos. 73751—78750	5000 billetes de	20.00 c/u.	100,000-00
Serie C Nos. 35221—37220	2000 billetes de	50.00 c/u.	100,000-00
Serie C Nos. 67703—68702	1000 billetes de	100.00 c/u.	100,000-00
Suma.....			₡ 400,000-00

cantidad con la cual se completa la de ₡ 3,000,000-00 en billetes emitidos conforme a la citada ley, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada. Los billetes que por el presente se emiten, llevarán impresos el número y fecha de este acuerdo, y las firmas «Tomás Soley Güell», como Secretario de Hacienda, y «Juan Rafael Chacón», como Director del Banco.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 113.—San José, 24 de mayo de 1923.—En uso de la facultad que le concede el artículo 730 del Código Fiscal, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar al señor Secretario de la Inspección General de Hacienda para que venda, en pública subasta, diez bestias que han estado al servicio de aquella dependencia, debiendo dicho funcionario llenar previamente los requisitos que exigen los artículos 732 y siguientes del mismo Código.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 119.—San José, 4 de junio de 1923.—Con vista de la renuncia presentada por el señor don Andrés Boza Cano del cargo de Oficial Mayor de la Oficina de Control, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptarla; dar las gracias al dimitente por los importantes servicios prestados en el desempeño de su cargo; y nombrar para que lo reemplace al señor don Mariano Coronado Jiménez.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 122.—San José, 5 de junio de 1923.—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Adquirir para el cuidado de las bestias del Resguardo Fiscal de Nicoya, un potrero sito en aquella localidad, de propiedad del señor Miguel Ayales, por la suma de doscientos cincuenta colones (₡ 250-00) que se imputarán a la partida «Bienes Nacionales», y girar al efecto dicha cantidad a la orden del señor Promotor Fiscal de la República para que la entregue al señor Ayales en el acto del otorgamiento de la respectiva escritura.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 129.—San José, 12 de junio de 1923.—Para el mejor servicio de los intereses fiscales e intensificación de la campaña contra el contrabando, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Investir con el carácter de Subinspectores de Hacienda a los Administradores de Aduana de Limón, Puntarenas y Sixaola; y con el de guardas fiscales, a los miembros de los Resguardos de las citadas Aduanas, sin que por este recargo devenguen sobresueldo alguno.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 131.—San José, 12 de junio de 1923.—Con vista del oficio del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica, de esta misma fecha, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar al referido Banco para que emita los billetes que a continuación se enumeran, para servicio de la Caja de Conversión, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo Nº. 174 de 11 de octubre de 1922:

800 billetes	Serie C Nos. 68703 a 69502 de	₡ 100-00 c/u.	₡ 80,000-00
800 billetes	Serie C Nos. 37221 a 38020 de	50-00 c/u.	40,000-00
2000 billetes	Serie C Nos. 78751 a 80750 de	20-00 c/u.	40,000 00
Suma.....			<u>₡ 160,000-00</u>

Los billetes que por el presente se emitan, llevarán impresa al anverso, la leyenda que indica el acuerdo Nº. 174 antes citado, y al reverso, en tinta roja, dirán «Caja de Conversión».

Además llevarán, también impresos, el número y fecha de este acuerdo, y las firmas «Tomás Soley Güell», como Secretario de Hacienda, y «Juan Rafael Chacón», como Director del Banco.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 135.—San José, 16 de junio de 1923.—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º.—Aceptar al señor don Juan de Dios Arce la renuncia que ha presentado del cargo de Subjefe de la Contabilidad Nacional; darle las gracias por sus servicios y nombrar en su lugar al señor José Manuel Blanco;

2º.—Ascender al puesto de Oficial 1º, de la Sección General de la Contabilidad que ocupaba el señor Blanco, al señor Nicolás Cañas; promover al puesto de éste de Jefe de la Sección de Giros del propio departamento, al señor Francisco Camacho, a quien reemplazará como Oficial de la misma Sección, el señor Hernán Castro Carazo, todos con la dotación de presupuesto;

3º.—Ascender al puesto del citado señor Castro, al señor Raúl Hernández, con la dotación mensual de ciento veinticinco colones (₡ 125.00);

4°.—Aumentar a doscientos veinticinco colones (₡ 225-00) el sueldo mensual de los oficiales de la Sección General de la Contabilidad señores Alfredo Blanco y Juan José Arroyo; y

5°.—Nombrar al señor Aníbal Hernández Ureña, escribiente de dicha Sección General, con el sueldo de sesenta y cinco colones (₡ 65-00) al mes.—Publíquese. Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 137.—San José, 16 de junio de 1923.—Con vista de la comunicación del señor Director del Banco internacional de Costa Rica, fecha de ayer, por medio de la que pide la autorización correspondiente, para emitir 3250 billetes de ₡ 20-00 cada uno, Serie C, números 80751 a 84000, inclusivos, que hacen un total de sesenta y cinco mil colones (₡ 65,000-00), billetes que se destinarán únicamente a reponer igual cantidad de otros de varias denominaciones retirados de la circulación, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo llevar impresos los billetes que por el presente se emiten, el número y fecha de este acuerdo y las firmas «Tomás Soley Güell», como Secretario de Hacienda, y «Juan Rafael Chacón», como Director del Banco.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 143.—San José, 20 de junio de 1923.—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Resellar con la fecha «1923», quinientos timbres fiscales de ₡ 20-00 cada uno, correspondientes al año 1914, y seiscientos de ₡ 25.00 cada uno, del año 1912.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 145.—San José, 21 de junio de 1923.—Tomando en consideración el excesivo trabajo del Departamento de Anotación de la Administración General de la Tributación Directa, y con el fin de que el servicio a él encomendado no sufra demoras que van en perjuicio de los interesados, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear una plaza mas de escribiente en el citado Departamento, dotada con cien colones (₡ 100-00) mensuales; promover a ese puesto al oficial de la misma oficina señor Juan Rivera Cordero; y nombrar para sustituir a éste, al señor Juan Flores Castro.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 159.—San José, 11 de julio de 1923.—En uso de la atribución que le confiere el artículo 730 del Código Fiscal, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar al señor Subinspector General de Hacienda para que venda en pública subasta, un automóvil marca «Oldsmobile» de propiedad del Estado, con las formalidades que indican los artículos 732 y siguientes del mismo Código.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 174.—San José, 27 de julio de 1923.—A solicitud del señor Jefe de la Oficina de Control, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear un plaza más de Oficial en dicho Departamento, y reorganizar el personal y dotaciones del mismo, en la siguiente forma:

Señor Gonzalo Cardona J.	Oficial	1º.....	₡	325 00
— Manuel V. Cortés	—	2º.....		250 00
— Fernando Figuls	—	3º.....		225 00
— Víctor M. Benavides	—	4º.....		225 00
— Víctor Manuel Frutos	—	5º.....		225 00
— Carlos Ulate	—	de reclamos..		150 00
— Elías Varela	Portero		75 00
— Francisco Blanco	Auxilar del portero..		50 00
	Suma..	₡	1525 00

Para completar la diferencia entre la suma anterior y la presupuesta para el personal de la oficina, se toman los ₡ 500-00 fijados para «Personal de Reclamos», y ₡ 50-00 de la partida «Eventuales» que el Presupuesto señala al mismo Departamento.—Publíquese.—ASOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL

Nº 179.—San José, 27 de julio de 1923.—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar en propiedad al señor Juan Brenes Avendaño para el cargo de Administrador del Monte Nacional de Piedad, por cuanto ha llenado los requisitos que la ley exige para el desempeño de su cargo.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 186.—San José, 6 de agosto de 1923.—Visto el oficio del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica, en el cual solicita la autorización correspondiente para poner en circulación la suma de (₡ 40,000-00) cuarenta mil colones en piezas reselladas, de cincuenta céntimos cada una, en conformidad con la ley Nº. 93 de 10 de julio de este año; y por cuanto ha sido incinerada una suma igual en billetes de varias denominaciones y series, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita para poner a la circulación la referida suma en monedas de plata reselladas, cuyo resello consiste en un círculo en ambos lados, con la leyenda en uno, «50 céntimos», y en el otro la fecha «1923».—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 190.—San José, 18 de agosto de 1923.—En uso de la facultad conferida por el artículo 18 de la ley Nº. 44 de 23 de diciembre de 1922, y por tratarse de partidas que se refieren a un mismo Departamento, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Refundir en una sola partida, que se denominará «Gastos Diversos de Resguardos», las llamadas en el citado decreto, que es la Ley de Presupuesto para el año en curso, «Para Aprehensiones», «Compra de Bestias», «Gastos Diversos» y «Sostenimiento Lanchas Nacionales».—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 197.—San José, 22 de agosto de 1923.—Visto el oficio del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica en el cual solicita la autorización correspondiente para poner en circulación la suma de sesenta mil colones (₡ 60,000-00), en piezas reselladas de cincuenta céntimos cada una, de conformidad con la ley Nº. 93 de diez de julio de este año; y

Por cuanto está clasificada y perforada una suma igual en billetes de varias denominaciones y series que será entregada al Sello Nacional para su incineración, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, previa entrega al señor Jefe del Sello Nacional de los billetes perforados aludidos, para poner en circulación la referida suma de monedas de plata reselladas, cuyo resello consiste en un círculo en ambos lados, con la leyenda, en uno, «50 céntimos», y en el otro, «1923».—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 210.—San José, 6 de setiembre de 1923.—Habiendo llegado los nuevos sellos de correo autorizados por el decreto Nº. 16 de 25 de agosto último, de cinco de sus denominaciones, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que se pongan en circulación los siguientes sellos de la nueva emisión:

1000000 de.....	1 céntimo
200000 de.....	4 céntimos
200000 de.. ..	20 céntimos
200000 de.....	40 céntimos
200000 de.....	1 colón

Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 213.—San José, 17 de setiembre de 1923.—Con vista del oficio del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica, en que pide la autorización correspondiente para poner en circulación la suma de treinta mil colones (₡ 30,000-00) en pieza reselladas de cincuenta céntimos cada una; y

Por cuanto está clasificada y perforada una cantidad igual en billetes del Banco, que serán entregados a la Oficina del Sello Nacional, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar al Banco para que ponga en circulación las referidas piezas de plata reselladas, cuyo resello consiste en un círculo en ambos lados, uno de ellos con la leyenda «50 CÉNTIMOS» y el otro «1923».—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 215.—San José, 20 de setiembre de 1923.—Para mejor garantizar la solidez e independencia del Banco Internacional de Costa Rica, de acuerdo con la Directiva del mismo, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Los locales que ocupan las oficinas de dicha Institución pasarán a ser propiedad de la misma por la suma de ciento setenta mil colones (₡ 170,000-00) en que ha sido valorados por los peritos de la Tributación Directa, y ese valor será abonado a la deuda del Gobierno a favor del Banco.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 216.—San José, 20 de setiembre de 1923.—Vista la solicitud de la Junta de Educación de Puntarenas para que se la autorice a arrendar el edificio llamado «Casa Blanca»; y considerando que la Junta no necesita tal edificio para escuelas ni ha sido nunca ocupado para tal fin, y que el proyectado arrendamiento produciría entradas a la Junta, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 216.—San José, 27 de setiembre de 1923.—Por cuanto el señor Oscar Sittenfeld ha presentado a la Contabilidad Nacional los Bonos Nacionales Nos. 102, Serie B., de ₡ 500-00 y 599, Serie C, de 100-00 completamente inutilizados por el fuego con motivo del último incendio ocurrido en esta capital, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Reponer al señor Sittenfeld los mencionados Bonos, con los números 402, Serie B, de ₡ 500-00, y 1768, Serie C, de ₡ 100-00.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 225.—San José, 2 de octubre de 1923.—Habiéndose recibido otra cantidad de los nuevos sellos de correo autorizados por decreto Nº. 16 de 25 de agosto de este año, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Poner en circulación los siguientes sellos de la nueva emisión:

220000 de.....	5 céntimos
200000 de.....	4 céntimos
800000 de.....	2 céntimos

PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 226.—San José, 2 de octubre de 1923.—Atendiendo el oficio que en esta fecha se ha servido dirigir a esta Secretaría el señor Director del Banco Internacional de Costa Rica, en que pide la autorización respectiva para poner en circulación la cantidad de setenta mil colones (₡ 70,000-00) en monedas reselladas de plata del valor cada una de ellas de cincuenta céntimos; y estando clasificada y perforada una suma igual en billetes de varias series y denominaciones que serán entregados a la Oficina del Sello Nacional, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder, de acuerdo con la ley Nº. 93 de 10 de julio último, la autorización solicitada para poner en circulación las referidas piezas de plata, cuyo resello consiste en un círculo a ambos lados, con la inscripción en uno de ellos «50 CÉNTIMOS», y en el otro «1923».—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 240.—San José, 18 de octubre de 1923.—Por cuanto el señor don Anastasio Herrero, miembro de la Alta Comisión Financiera, ha fijado su residencia en el exterior, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Designar al señor Licenciado don Cleto González Víquez para que integre la referida Comisión.—COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 244.—San José, 20 de octubre de 1923.—Por cuanto se ha recibido otra cantidad de sellos de correo autorizados por decreto Nº. 16 de 25 de agosto último, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Poner en circulación los siguientes sellos de la emisión nueva:

1200000 de.....	2 céntimos
2300000 de.....	5 céntimos
500000 de.....	10 céntimos
500000 de.....	12 céntimos

Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 249.—San José, 31 de octubre de 1923.—Habiéndose agotado la existencia de papel sellado de diez céntimos (¢ 0.10) y de veinticinco céntimos (¢ 0.25); y con el objeto de no entorpecer la marcha de los asuntos que conforme a la ley requieren el uso del papel de las dos clases mencionadas, y mientras se recibe el pedido hecho al efecto al exterior, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar la emisión de quince mil pliegos de diez céntimos (¢ 0.10) y quince mil pliegos de veinticinco céntimos (¢ 0.25), numeradas cada clase de 1 a 15,000, y cuya impresión litográfica se hará en tintas color verde y cacao, respectivamente.

Cada pliego llevará la inscripción de su valor en número y letra, constanding cada plana de treinta líneas numeradas de 1 a 30 al igual que el hasta ahora usado, y debajo de la inscripción referida, el número y fecha del presente acuerdo y el ordinal del pliego.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 255.—San José, 7 de noviembre de 1923.—Con vista del oficio que con fecha de ayer se ha servido pasar el señor Subdirector del Banco Internacional de Costa Rica, en que solicita el respectivo permiso para poner a la circulación la suma de cien mil colones (¢ 100,000.00) en monedas reselladas de plata de cincuenta céntimos (¢ 0.50) cada una, de conformidad con el decreto Nº. 93 de 10 de julio último; y por cuanto según manifiesta el referido funcionario, está clasificada y perforada una cantidad igual en billetes del Banco de varias series y denominaciones, que será entregada a la oficina del Sello Nacional, el Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la circulación de la referida cantidad de cien mil colones (¢ 100,000.00) en monedas de plata, cuyo resello consiste en un círculo a cada lado, con la inscripción en uno de ellos, «50 CÉNTIMOS», y en el otro «1923».—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 261.—San José, 16 de noviembre de 1923.—Con vista del oficio del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica, en que manifiesta que habiendo llegado a ser insuficiente el local que ocupa aquella Institución, tanto para sus departamentos de contabilidad como para el despacho al público, la Directiva ha dispuesto solicitar del Poder Ejecutivo se le venda la faja de terreno situada entre el Banco y el edificio que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública y la Comandancia de Plaza, a fin de construir en ella para dar mayor amplitud a sus oficinas; y

Por cuanto al hacer el traspaso pedido, se beneficia única y directamente a una Institución del Estado, a la cual el Gobierno debe prestar decidido apoyo para su mejor funcionamiento, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Traspasar al Banco Internacional de Costa Rica la faja de terreno a que se ha hecho referencia, al precio de cien colones (₡ 100 00) el metro cuadrado, debiendo el Banco acreditar a la cuenta del Gobierno la suma que resulte una vez practicada la medida del caso.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, —SOLEY GÜELL.

Nº. 262.—San José, 23 de noviembre de 1923.—En atención a la solicitud que se ha servido hacer a este Despacho el señor Subdirector del Banco Internacional de Costa Rica, en oficio de fecha 21 del corriente, para que se le conceda la autorización necesaria a fin de poner en circulación la suma de cincuenta mil colones (₡ 50,000.00) en piezas reselladas de plata del valor de un colón cada una de ellas; y

Por cuanto el citado funcionario manifiesta que está clasificada y perforada una cantidad igual en billetes del Banco de diferentes series y denominaciones, que serán entregados para su incineración a la oficina del Sello Nacional, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar al Banco Internacional para que ponga a la circulación la referida suma en monedas reselladas de plata, cuyo resello consiste en un círculo a cada lado, llevando en uno la leyenda «un colón» y en el otro «1923».—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, SOLEY GÜELL.

Nº. 263.—San José, 23 de noviembre de 1923.—Tomando en cuenta la nota dirigida a este Despacho por el señor Licenciado don Alberto Echandi, en la cual manifiesta que sus múltiples ocupaciones le ponen en el caso de renunciar el cargo de Miembro de la Sección Costarricense de la Alta Comisión Interamericana; y, en vista de que no obstante haberle instado este Despacho para que retire su renuncia y continúe prestando a la Alta Comisión referida su valiosa colaboración, el señor Licenciado Echandi ha comprobado, plenamente, la imposibilidad en que está de continuar en esas funciones, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptar al señor Licenciado don Alberto Echandi la renuncia mencionada y darle las gracias por sus importantes servicios.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, —SOLEY GÜELL.

Nº. 264.—San José, 23 de noviembre de 1923.—En atención a los conocimientos hacendarios que distinguen al señor don Mariano Guardia Carazo, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Designar al señor Guardia Carazo para que integre la Sección Costarricense de la Alta Comisión Interamericana.—Publíquese y comuníquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 270.—San José, 5 de diciembre de 1923.—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Resellar con la fecha «1923» a fin de habilitarlos para su circulación, 10000 timbres de ₡ 0-20 correspondientes al año 1920, y 10000 de ₡ 0-05 del año 1922. Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 276.—San José, 12 de diciembre de 1923.—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º.—Crear por lo que resta del presente año y hasta el 31 de marzo próximo, una plaza de auxiliar de Alcaide y otra de guardapesa en el Departamento de Paquetes Postales, dotadas por su orden con ciento cincuenta colones (₡ 150-00) y setenta colones (₡ 70-00) mensuales;

2º.—Nombrar para el desempeño de ellas a los señores Celso Robles y Juan Luis Cordero, respectivamente; y

3º.—Tener por cancelada la licencia concedida al guardapesa de la misma dependencia, señor Francisco Chaves Araya, por acuerdo Nº. 229 de 3 de octubre último, y que vuelva el señor Chaves al desempeño de su empleo.

La erogación que ocasionan las plazas a que se refiere el punto primero de este acuerdo, se imputará a la partida asignada para gastos del Departamento.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—SOLEY GÜELL.

Nº. 278.—San José, 19 de diciembre de 1923.—Visto el oficio del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica, de esta misma fecha, por medio del que solicita la autorización necesaria para poner en circulación la cantidad de cien mil colones (₡ 100,000-00) en piezas reselladas de plata, la mitad de un colón cada una, y la otra mitad, de cincuenta céntimos cada una, para reponer igual cantidad de billetes de varias series y denominaciones que están clasificadas para entregar a la Oficina del Sello Nacional, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, de conformidad con la ley N.º 93 de 10 de julio de 1923, en la inteligencia de que las piezas de plata a que se ha hecho referencia, llevarán grabado un círculo a cada lado, en uno de ellos la leyenda «1923», y en el otro la inscripción «UN COLÓN» y «50 CÉNTIMOS», respectivamente.—Publique.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—SOLEY GÜELL.

N.º 286.—San José, 28 de diciembre de 1923.—Por cuanto debido a que por la Oficina de Control se cargaron al Presupuesto del corriente año, los gastos de viático de la Pagaduría correspondientes a diciembre de 1922, lo que ha dado lugar a que el saldo respectivo que hay a la fecha no alcanza a cubrir los gastos del presente mes; y habiendo margen en la suma asignada para gastos de la Tributación Directa, el Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que a fin de no imputar al Presupuesto votado para 1924, gastos correspondientes al presente año, se gire para el pago del legajo de cuentas por gastos de viático de la Pagaduría durante el presente mes, que asciende a seiscientos noventa y cinco colones noventa y cinco céntimos (₡ 695.95) en la siguiente forma:
₡ 307.95 con cargo a Gastos Pagaduría Nacional, y ₡ 388.00 con cargo a Gastos de Tributación Directa.—Comuníquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—SOLEY GÜELL.